



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-043-2021**, ha sido instruido en contra de los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; con un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED] Sindico Municipal y Administrador de Contratos, con un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor

Propietario; [REDACTED] Segunda Regidora

Propietaria; [REDACTED] Tercera Regidora

Propietaria; [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y

Administrador de Contratos, todos con una dieta de [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor Suplente y Administrador de Contratos, con una dieta de [REDACTED]

[REDACTED] Jefe de Proyectos y Supervisor, con un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, con un salario mensual de [REDACTED]

Todos con actuación en el **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE TURIN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN** por el periodo comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, practicado por la Dirección de Auditoria Cinco y proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas Unidades de la Corte de Cuentas de la República.

Conteniendo **DOCE REPAROS** en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, de conformidad al artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, titulados: **SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO - REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS NTCIE DE**



LA MUNICIPALIDAD DE TURIN. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL **REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** FALTA DE REMISION DE INFORMACION FINANCIERA A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. **REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACION DE FONDOS FODES, ASIGNADOS PARA ATENDER LA PANDEMIA DE COVID-19. **REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** FALTA DE GESTIONES PARA LA RECUPERACION DE EMBARGOS EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD. **REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN ADJUDICACIONES DE PROCESO POR LIBRE GESTION. **REPARO SEIS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN PROYECTOS Y PROGRAMAS POR ADMINISTRACION. **REPARO SIETE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** RETENCION NO REALIZADAS DE AL MENOS EL 5% EN PROYECTOS POR LIBRE GESTION. **REPARO OCHO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** FALTA DE GESTIONES PARA LA RECUPERACION DE ANTICIPOS OTORGADOS A EXALCALDE MUNICIPAL DE TURIN. **REPARO NUEVE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** PAGO DE REMUNERACIONES EN EXCESO DEL 50% DEL FODES 25%. **REPARO DIEZ – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** EROGACION DE FONDOS NO CONTEMPLADOS EN CONVENIO. **REPARO ONCE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS. **REPARO DOCE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** PAGOS IMPROCEDENTES CON EL FODES 75%.

El salario mínimo del sector comercio y servicios aplicable correspondiente al periodo examinado es de TRESCIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17).

Han intervenido en esta Instancia, la Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República;

[REDACTED]



[REDACTED] todos por derecho propio.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I. Por auto de **folios 118 a 120 ambos vueltos**, emitido a las quince horas treinta minutos del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas; y, en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con base a lo indicado en los artículos 66 y 67, se elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de **folios 120 vueltos a 140 frente**, emitido a las ocho horas veinte minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, ordenándose en el mismo, notificar al Fiscal General de la República y emplazar a los servidores actuantes.

A **folios 141 a 151** corren agregadas las esquelas de Emplazamiento realizado a los señores: [REDACTED]

De **folios 150 a 151**, corren agregadas las notificaciones del Auto de Inicio y entrega del Pliego de Reparos realizada al señor Fiscal General de la República por medio de la Licenciada [REDACTED] Fiscal de turno.

II. A **folios 152**, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, juntamente con la Credencial Referencia 25-DE-UJC-17-2022, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, agregada a **folios 153**.

De **folios 154 a 162**, corre agregado el escrito presentado por los señores: [REDACTED] Alcaldesa, [REDACTED] Primer Regidor Propietario, [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria, [REDACTED] Tercera Regidora



Propietaria, [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario, [REDACTED]
[REDACTED] Primer Regidor Suplente y Administrador de
Contratos, [REDACTED] Jefe de Proyectos y Supervisor y [REDACTED]
[REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y
Contrataciones Institucional; quienes en su escrito ejercieron su derecho de defensa.
Y documentación anexa que corre agregada **de folios 163 a 898**.

De **folios 898 a 900**, ambos vueltos, corre agregada resolución emitida por esta
Cámara, de las once horas cuarenta minutos del once de marzo de dos mil veintidós;
en la que, en primer lugar, se dio por admitido el escrito agregado **a folios 152**,
suscrito por la Licenciada [REDACTED] en
su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, juntamente
con la Credencial de **folios 153**; se ordenó extenderle copia simple del INFORME
DE AUDITORIA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE TURIN,
DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL
UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE y NOTA DE ANTECEDENTES; se ordenó a Secretaría de
esta Cámara, tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones. Se admitió
el escrito **de folios 154 a 162**, suscrito por los señores: [REDACTED]

[REDACTED] actuando en su carácter personal, se les tuvo por
parte en tal carácter y se dio por agregada la documentación de **folios 163 a 898**;
en cuanto a tener por desvanecida y absueltos de toda responsabilidad, en
sentencia se resolverá conforme a derecho corresponde; en relación a la petición
relacionada con el hallazgo Ocho, consistente en entrevistar a los auditores que
practicaron la auditoría en los años 2012, 2013 y 2014, de conformidad con el
artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, no es idóneo entrevistar a los
auditores, en razón de que lo cuestionado según la Condición, es la falta de
gestiones del Concejo Municipal. En conclusión, de conformidad con los
artículos 319 del Código Procesal Civil y Mercantil y 90 de la Ley de la Corte de
Cuentas de la República, se declaró no ha lugar su petición. Asimismo, en
relación a la petición de realizar verificación de campo al proyecto ejecutado con
fondos del Ministerio de Obras Públicas y contra partida de la Municipalidad,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



para determinar el uso adecuado de los fondos en la ejecución del proyecto, de conformidad con el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, se declaró no ha lugar su petición. Asimismo, se ordenó Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones y de los números telefónicos a los que pueden ser contactados. Finalmente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó conferir audiencia al Señor Fiscal General de la República, por el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, a efecto de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

De folios 901 a 902, corren agregadas las actas de notificación realizadas a la Licenciada [REDACTED] Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, por medio de la Licenciada [REDACTED] Fiscal de turno y señores [REDACTED]

III. De folios de folios 903 a 907, corre agregado escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, por medio del cual evacuó la audiencia conferida.

De folios 907 vuelto a 908 frente, corre agregada resolución emitida por esta Cámara, de las trece horas treinta y cinco minutos del veinte de abril de dos mil veintidós, por medio de la cual, en primer lugar, se tuvo por admitido el escrito de folios 903 a 907, suscrito por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República. Dándose por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal en término. Finalmente, habiéndose precluido con la etapa procesal probatoria, se ordenó dictar la sentencia correspondiente en el presente Juicio de Cuentas; resolución que fue notificada a las partes procesales, tal como consta de folios 909 a 910, las Actas de notificación respectivas.



ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

FALTA DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS NTCIE DE LA MUNICIPALIDAD DE TURIN.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición determina que: no han sido emitidas las políticas y procedimientos sobre activos, autorización y aprobación, diseño y uso de documentos y registros, conciliación periódica de registros, controles generales de los sistemas de información y controles de aplicación, establecidas en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turin, según Decreto No.73, publicado en el Diario Oficial No. 376 de fecha 17 de septiembre de 2007. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en el Capítulo III, Arts. 69, 70, 71, 72, 75 y 76 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turin y Art. 3 numeral 15 del Código Municipal. Reparó atribuido a los señores:

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED]

[REDACTED] Tercera Regidora Propietaria; [REDACTED]

[REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Los servidores actuantes, en uso al derecho de defensa, manifestaron lo siguiente: "“...Como Alcaldía Municipal contamos con NTCIE y con procesos establecidos en dichas Normas, las cuales nos permiten un control en los procesos de los diferentes unidades, así como también tenemos especificadas las formas de registro de nuestros procesos como es el caso de contar con un manual de registro del Activo Fijo, el cual se anexa y demuestra que lleva inmerso políticas y procedimientos para su aplicación; además, seguimos Lineamientos emanados por el Ministerio de Hacienda para el Registro de los módulos de Contabilidad y de Tesorería, de ser así como lo manifiestan los auditores al considerar que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



la Municipalidad carece de procesos pues no tendríamos la contabilidad al día, además como es sabido de los empleados de la Corte de Cuentas que las Normas Técnicas de las doscientas sesenta y dos Alcaldías están siendo actualizadas por dicha Institución y están en proceso de supervisión por parte de dicha entidad para ser aprobadas por el Concejo Municipal al tener el visto bueno de la Corte de Cuentas... "" ""

Por su parte, la representación Fiscal, opinó que: "" "" ...En cuanto a lo manifestado por los servidores, argumentan que cuentan con NTCIE y con procesos establecidos en dichas Normas, las cuales les permiten un control en los procesos de las diferentes unidades, además se recibió nota de fecha 30 de junio de 2021, en donde se retoman los procesos para la reconstrucción de la comisión encargada de la elaboración de la NTCIE, al revisar el escrito y la prueba de descargo considero que el hallazgo encontrado debería de ser desvanecido parcialmente, en razón de que si se está presentando evidencia documental de la elaboración de la NTCIE, el cual fue presentado en la Corte de Cuentas, Regional de Santa Ana el día 3 de mayo de 2019, por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo parcialmente... "" ""

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición determina que: no han sido emitidas las políticas y procedimientos sobre activos, autorización y aprobación, diseño y uso de documentos y registros, conciliación periódica de registros, controles generales de los sistemas de información y controles de aplicación, establecidas en las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Turin, según Decreto No.73, publicado en el Diario Oficial No. 376 de fecha 17 de septiembre de 2007. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en el Capítulo III. Normas Relativas a las Actividades de Control, Arts. 69, 70, 71, 72, 75 y 76 de las mismas; y Art. 3 del Código Municipal.

Del análisis realizado a la norma presuntamente infringida tenemos que, el Art. 69 las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Turin, contiene una definición de políticas y procedimientos de autorización y aprobación. El Concejo Municipal y Jefaturas, deberán cumplir con las disposiciones



establecidas en los respectivos instructivos y procedimientos para la ejecución del plan de trabajo, con el fin de tener plena claridad en los niveles de autorización aprobación de operación en su unidad y el Art. 70, nos da una definición de políticas y procedimientos sobre activos; el Concejo Municipal y Jefaturas, deberán establecer por medio de documento, las políticas y procedimientos para proteger y conservar los activos municipales, principalmente los más vulnerables.

Por su parte, los servidores actuantes al ejercer el derecho de defensa a su favor, esencialmente manifestaron que: *“...tenemos especificadas las formas de registro de nuestros procesos como es el caso de contar con un manual de registro del Activo Fijo, el cual se anexa y demuestra que lleva inmerso políticas y procedimientos para su aplicación; además, seguimos lineamientos emanados por el Ministerio de Hacienda para el Registro de los módulos de Contabilidad y de Tesorería, (...), además como es sabido de los empleados de la Corte de Cuentas que las Normas Técnicas de las doscientas sesenta y dos Alcaldías están siendo actualizadas por dicha Institución y están en proceso de supervisión para ser aprobadas por el Concejo Municipal al tener el Visto Bueno de la Corte de Cuentas...”*

Por lo anterior, se procedió a realizar el análisis a los argumentos y documentación presentada por los servidores actuantes, encontrando que, tal como lo manifiestan los servidores, **a folios 164** se encuentra una nota suscrita por la señora Alcaldesa Municipal, dirigida al señor Director de Auditoría Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República, por medio de la cual solicita prórroga de plazo para la presentación del proyecto de las nuevas Normas Técnicas de Control Interno Específico, para realizar correcciones, ampliaciones, incorporaciones, según sea el caso (...); asimismo, **a folios 165**, se encuentra una nota con número de REF-DRSA-399-06-2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, suscrita por el Licenciado Arturo Iván Escobar Aragón, en su carácter de Director de Auditoría, Regional Santa Ana, dirigida al Concejo Municipal, la cual esencialmente reza que: *“Es del Conocimiento de esta Institución que debido a los cambios de liderazgos en las distintas Entidades Públicas, es probable que el proceso de actualización de sus Sistema de Control Interno (SCI) hayan tenido algún efecto, el cual ya por si se había debilitado por la ocurrencia de la emergencia derivada de la pandemia mundial provocada por el COVID-19 (...). La Corte de Cuentas de la República, como Ente constitucionalmente investido de la jerarquía como Rector del Sistema Nacional de Control de Auditoría de la Gestión Pública (Art. 21 de su Ley), emitió el Decreto N° 1 del 16 /01/2018, las Circulares Externas N° 1, 2 y 3 y el Decreto N° 1 del 18/02/2019 (Presentación Cronológica de las Directrices emitidas) para direccionar el proceso de actualización de los SCI de las Entidades adscritas a su*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



fiscalización. Si ustedes tienen a bien examinar la documentación especificada, entenderán que a esta fecha se ha incurrido en un atraso en el proceso establecido para tales propósitos y se ha vuelto urgente retomar las labores tendientes a su culminación inminente. Es por las razones expuestas que tengo a bien solicitarles lo siguiente: 1) constituir y/o reconstruir la Comisión Institucional encargada de la elaboración de las NTCIE de su entidad e informar de las decisiones tomadas a esta Dirección, la conformación de dicha Comisión debe estar acorde a lo establecido en el numeral 2 Romano III de la Circular CCR N° 18/2018 (...). Además, a folios 166, se encuentra escrito, por la misma autoridad de este Ente contralor, con número de REF- DRSA-443-05-2019, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el que específicamente se refiere a dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Alcaldesa Municipal y dice: "En atención a solicitudes de prórroga recibidas en esta Dirección Regional, por vía telefónica y de manera escrita, para la presentación del proyecto de las nuevas Normas Técnicas de Control Interno Específicas de las Entidades Públicas, a las cuales se desea dar respuesta tan rápidamente como sea posible, pero sin descuidar que el desarrollo del proceso correspondiente exige que esta Dirección garantice su real avance (...). Ante la Circunstancia descrita, se emiten los lineamientos con base en los cuales la Dirección Regional concederá dichas prórrogas, así: 3) Asumir de inmediato y en lo sucesivo, la responsabilidad por su avance progresivo hasta la culminación de la gestión pública que les es competente (...).

Razón por la que, como lo expresó la representación fiscal al evacuar la audiencia conferida, ese Concejo Municipal, recibió nota de fecha 30 de junio de 2021, de la Dirección Regional de Santa Ana, en donde se retomaron los procesos para la reconstrucción de la Comisión encargada de la elaboración de la NTCIE, la cual presentan los servidores como evidencia que están trabajando en la elaboración de la NTCIE, las cuales ya fueron presentadas a la Corte de Cuentas, Regional de Santa Ana el día 3 de mayo de 2019.

Con las consideraciones antes expuestas, se tiene que, el Concejo Municipal, si bien es cierto, a esa fecha no había elaborado las "Políticas y Procedimientos sobre Activos"; pero ha existido una dinámica constante entre la Municipalidad y el Ente Contralor, desde antes de efectuarse la Auditoría, situación que se denota a través del intercambio de comunicación que ha existido por medio de nota enviada de parte de la señora Alcaldesa, en nota de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, a la Dirección de Auditoría Regional de Santa Ana, según consta a folios 164; y a folios 165, también de la documentación que ha sido presentada por los servidores actuantes, esta agregado un oficio de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno,



con Ref. DRSA-399-06-2021, por medio del cual, la Dirección de Auditoría Regional Santa Ana, comunica a la municipalidad, que: *"es del conocimiento del Ente contralor que debido a los cambios de liderazgos en las distintas Entidades Públicas, es probable que el proceso de actualización del sistema de Control Interno (SCI), hayan tenido algún efecto, el cual ya de por sí se había debilitado por la ocurrencia de la emergencia derivada de la pandemia mundial provocada por el COVID-19; que no obstante la situación que se está viviendo y dadas las circunstancias de acomodamiento de las fuentes y usos de recursos públicos a estas nuevas realidades, hoy más que nunca se hace evidente la necesidad de que las Instituciones cuenten con un SCI que garantice administraciones probas que contrarresten efectivamente los embates endémicos de la corrupción y se avance con pasos firmes y agigantados hacia una transparencia, efectividad eficacia y economía en el uso y máximo aprovechamiento de los escasos recursos disponibles (...); Que si ustedes tienen a bien examinar la documentación especificada, entenderán que a esta fecha, se ha incurrido en un retraso en el proceso establecido para tales propósitos y se ha vuelto urgente retomar las labores tendientes a su culminación inminentes. Es por las razones expuestas que tengo a bien solicitar lo siguiente: 1) Construir y/o reconstruir la Comisión Institucional encargada de la elaboración de las NTCIE de su entidad (...).* Con lo cual ha sido posible establecer, que hasta la fecha se estaba trabajando conjuntamente, respecto a la corrección, ampliación e incorporación de las nuevas Normas Técnicas de Control Interno Especifico de esa municipalidad. Asimismo, es oportuno manifestar que se ha relacionado como parte de la normativa infringida el Art. 3 numeral 15 del Código Municipal, en el sentido que: *"Son obligaciones del Concejo: Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos"*; disposición que al verificar su contenido en el cuerpo de Ley antes relacionado, en primer lugar, no contiene numeral 15, por consiguiente, no contiene la obligación expresada para el Concejo Municipal, como ha sido mencionado. Para los suscritos Jueces de Cuentas es importante cumplir con el principio de legalidad, establecido en el Art. 15 de la Constitución de la República y Art. 3 del Código Procesal Civil y Mercantil y en este caso, no ha sido posible establecer la inobservancia de Ley, expresada. Que, en el transcurso del proceso del Juicio, es de obligatorio cumplimiento la aplicación del principio de inocencia, contemplado en el Art. 12 de la Constitución de la República, el cual no es ajeno al derecho administrativo sancionador; en virtud de ello, cuando el Estado persigue la aplicación de tal derecho, debe probar los hechos señalados y la participación de los inculpados, para la imposición de la sanción determinada por

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Ley. Por tanto, siendo los suscritos Jueces los responsables de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, con base en lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece literalmente que: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste"; determinando para el caso, que es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida y consecuentemente, **ABSOLVER** a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED] Tercera Regidora Propietaria; [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos.

SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.**REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.****FALTA DE REMISION DE INFORMACION FINANCIERA A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.****FUNDAMENTOS DE HECHO**

La condición establece que: la municipalidad no cuenta con documentación que compruebe la remisión de información estratégica, financiera, operativa y legal que corresponde a los años 2019 y 2020, que debió remitir a más tardar en los primeros 10 días hábiles del mes de febrero del año 2020 y del 2021. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en los Arts. Artículo 2, 3 y 6 del Reglamento para Requerir y Obtener Acceso a la Información de las Entidades, Organismos, Servidores Públicos y Terceros, emitido por la Corte de Cuentas de la República; y, Art. 31 numeral 4 del Código Municipal. Reparo atribuido a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]



Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED]
Tercera Regidora Propietaria y [REDACTED] Cuarto Regidor
Propietario y Administrador de Contratos.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Los servidores actuantes, en uso del derecho de defensa, manifestaron que: *“““...El documento en el cual se basa el grupo de Auditoría para realizar esta observación, es una normativa interna de la Corte de Cuentas como su nombre lo dice “Reglamento para Requerir y Obtener Acceso a la información de las Entidades, Organismos, Servidores Públicos y Terceros, emitido por la Corte de Cuentas de la República”, Reglamento que es utilizado por Corte de cuentas para requerirnos como municipalidad información para el uso que dicha institución estime conveniente. Como Alcaldías no se nos ha divulgado dicho Reglamento que ha sido creado por Corte de Cuentas de manera interna, es decir es normativa institucional exclusiva de la Corte de Cuentas, desconociendo por parte de la municipalidad la creación del mismo...”””*.

En cuanto a la representación Fiscal, al referirse al presente reparo, opinó que: *“““...Al revisar el escrito y sus argumentos solo confirma la inobservancia que se dio al momento de la auditoría de acuerdo a lo regulado en los Artículos 2, 3 y 6 del Reglamento para requerir y obtener Acceso a la Información de las Entidades, Organismos, Servidores Públicos y Tesoreros; ya que claramente se exige la remisión de la información, generando con ello Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...”””*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición determina que: la municipalidad no cuenta con documentación que compruebe la remisión de información estratégica, financiera, operativa y legal que corresponde a los años 2019 y 2020, que debió remitir a más tardar en los primeros 10 días hábiles del mes de febrero del año 2020 y del 2021.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Analizado que ha sido el criterio, como atributo del Hallazgo, se tiene que para el caso, el Art. 2 del Reglamento para Requerir y Obtener Acceso a la Información de las Entidades, Organismos, Servidores Públicos y Terceros, establece la obligación a las Entidades del sector Público y sus servidores, de remitir información estratégica, financiera, operativa y legal relacionada con la gestión de cada ejercicio fiscal, de conformidad con el Art. 6 del mismo cuerpo legal; en el mismo orden el Art. 3 establece el Plazo y forma de presentación de dicha información (...); y, el Art. 31 del Código Municipal, establece las Obligaciones del Concejo Municipal, dentro de las cuales destaca en el numeral 4, Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y numeral 15, Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos, respectivamente.

Por su parte, los servidores al ejercer el derecho de defensa, esencialmente expresaron que: *“...Como Alcaldías no se nos ha divulgado dicho Reglamento que ha sido creado por Corte de Cuentas de manera interna, es decir es normativa institucional exclusiva de la Corte de Cuentas, desconociendo por parte de la municipalidad la creación del mismo...”*

Por lo anterior, es preciso manifestar que, la Corte de Cuentas de la República, es el Organismo Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública; y que en el marco de la implementación de estándares internacionales para la práctica de la auditoría Gubernamental, se utilizará el Sistema Integrado de Control de Auditoría, el cual constituye una herramienta tecnológica que fortalece el proceso de Auditoría; por lo que para su implementación, es necesario contar con información estratégica, financiera, administrativa, operativa y legal de las entidades, organismos, servidores del sector público y terceros, sujetos a la fiscalización de esta Corte. En ese orden de ideas, es oportuno destacar que, para el cumplimiento de tales objetivos, se aprobó el Reglamento para Requerir y Obtener Acceso a la Información de las Entidades, Organismos, Servidores Públicos y Terceros, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 230, Tomo 425, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve; en ese sentido, se ha cumplido con los requisitos legales establecidos en el Art. 6 del Código Civil, que literalmente dice: *“la ley obliga en el territorio de la República en virtud de su solemne promulgación y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella. Esto mismo se aplica a los reglamentos, decretos y demás disposiciones de carácter general, emanados de la autoridad legítima en el ejercicio de sus atribuciones. La publicación deberá hacerse*



en el periódico oficial, y la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico".

En ese contexto, no existe justificación alguna, para no haber enviado la documentación con la información estratégica, operativa y legal que corresponde a los años 2019 y 2020, inobservando la normativa anteriormente señalada. En consecuencia, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, contenida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, sancionándose con multa en ese concepto, de conformidad al Art. 107 de este ente contralor, a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; correspondiéndoles pagar a cada una de ellos, **el veinte por ciento** de sus salario mensual percibido al momento en que sucedieron los hechos, por haber devengado salario durante el periodo auditado; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED] Tercera Regidora Propietaria y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos, debiendo pagar cada uno de ellos una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, por haber devengado dietas durante el periodo examinado.

REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACION DE FONDOS FODES, ASIGNADOS PARA ATENDER LA PANDEMIA DE COVID-19.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición establece que: Con respecto a la administración de los fondos FODES 75% correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2020, por el monto de [REDACTED] respectivamente, que fueron asignados mediante el Decreto Legislativo 587, para contrarrestar los efectos de la pandemia COVID -19, el equipo de Auditores determinó las siguientes deficiencias:

- a) No se aperturó una cuenta específica para el manejo de FODES 75% de los meses febrero y marzo para gastos relacionados al COVID-19.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



b) El plan de trabajo emitido en marzo del 2020 y aprobado en Acta No. 7 Acuerdo No. 2 del 28 de marzo de 2020, no incluye responsables de la ejecución de dicho plan.

c) No se evidencia la existencia del acta de liquidación de fondos y la aprobación del Concejo Municipal a través de acuerdo, que debía formar parte del expediente. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en los Lineamientos para la Liquidación de Fondos FODES, Utilizados para Atender la Emergencia Nacional Decretado por la Pandemia Covid-19, emitidos por la Corte de Cuentas de la República, el 11 de mayo de 2020 y Art. 31 numeral 4 del Código Municipal. Reparó atribuido a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED] Sindico Municipal y Administrador de Contratos; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos.

ARGUMENTO DE LAS PARTES

Los servidores actuantes, al referirse al presente reparo, sustancialmente manifestaron que: *“...En el literal a) En donde se nos observa falta de apertura de cuenta bancaria les comprobamos que la cuenta bancaria si se abrió, ya que como Concejo Municipal aprobamos la apertura de la cuenta en el acuerdo número dos, acta número diez, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte, se anexa el acuerdo. En el literal b) Se nos observa que no existe responsable en el plan de trabajo se anexa copia del desarrollo del plan de trabajo con los responsables de la ejecución. En el literal c) Se nos observa el acta de liquidación de fondos. en este punto se anexa acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, acuerdo seis, acta dieciocho, en el cual se acuerda el cierre y liquidación de la cuenta que se utilizó posterior a los lineamientos emitidos por Corte de Cuentas...”*

Al respecto, la representación Fiscal, sustancialmente opinó que: *“...Se cuestiona que la Municipalidad no estableció los controles necesarios para verificar el uso de los recursos del FODES 75% correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2020 por el monto de [REDACTED] al revisar el escrito y la prueba de descargo considero que el hallazgo encontrado debería de ser desvanecido parcialmente, en razón de que si se está presentando evidencia documental, pero no la suficiente para demostrar que los gastos y cheques fueron emitidos de la cuenta [REDACTED] la cual autorizan el cierre de la misma, por lo tanto soy de la opinión que se mantenga el reparo parcialmente...”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición establece que: con respecto a la administración de los fondos FODES 75% correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2020, por el monto de [REDACTED] respectivamente, que fueron asignados mediante el Decreto Legislativo 587, para contrarrestar los efectos de la pandemia COVID -19, el equipo de Auditores determinó las siguientes deficiencias:

- a) No se aperturó una cuenta específica para el manejo de FODES 75% de los meses febrero y marzo para gastos relacionados al COVID-19.
- b) El plan de trabajo emitido en marzo del 2020 y aprobado en Acta No. 7 Acuerdo No. 2 del 28 de marzo de 2020, no incluye responsables de la ejecución de dicho plan.
- c) No se evidencia la existencia del acta de liquidación de fondos y la aprobación del Concejo Municipal a través de acuerdo, que debía formar parte del expediente.

Que, entre la normativa presuntamente infringida, se tiene que de conformidad con los Lineamientos para la liquidación de Fondos FODES, utilizados para atender la Emergencia Nacional Decretada por la Pandemia COVID-19, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, el once de mayo de dos mil veinte, en el Romano V. Lineamientos Específicos; v. i- Aspectos Administrativos, establece: 1. Las administraciones Municipales, deberán elaborar un plan de las actividades a realizar en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, detallando el presupuesto de bienes y servicios que serán adquiridos para tal finalidad, así como los nombramientos de los responsables de la ejecución de dicho plan, en el expediente administrativo deberá anexarse Certificación de punto de Acta del Acuerdo del Concejo Municipal de aprobación del citado plan; 2. Para el manejo de los fondos destinados para la atención de la Emergencia Sanitaria por COVID-19 o actividades derivadas de los efectos de la misma, deberá aperturarse una cuenta bancaria específica; 3. Finalizada la Emergencia, las municipalidades deberán proceder a la liquidación final del monto invertido en la atención de las necesidades relacionadas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



con la pandemia por COVID-19, la cual será aprobada por el Concejo Municipal, al expediente deberá anexarse la Certificación del punto de acta correspondiente.

En la deficiencia contenida en el literal a), se tiene que, para el manejo de los fondos destinados para la atención de la Emergencia Sanitaria por COVID-19 o actividades derivadas de los efectos de la misma, deberá aperturarse una cuenta bancaria específica; argumentando los servidores al respecto que, si, se aperturó dicha cuenta, autorizada por medio del Acuerdo Número Dos del Acta Número Diez, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, para sustentar dicho argumento presentaron Certificación del Acuerdo antes referido, agregado a folios 186 y en el mismo orden, se ha podido constatar en los Documentos de Auditoria específicamente en el Archivo Corriente de Resultado (ACR-5.1.29), que corre agregada la Certificación del mismo Acuerdo, con lo que se cumple lo establecido en el Art. 47 inc. 2º de la Ley de la corte de Cuentas de la República, en el sentido que los hallazgos de auditoria deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. En el que se hace referencia a que, al inicio de la Emergencia COVID-19, no se contaba con los Lineamientos de parte de la Corte de Cuentas de la República, para el uso y manejo de fondos y, que como municipalidad se necesitaba realizar acciones preventivas oportunamente, utilizando mecanismos de control establecidos por la municipalidad, mediante la utilización de perfiles que permiten la transparencia e identificación de las erogaciones realizadas, por lo que se procedió a aperturar una cuenta de emergencia; y fue hasta el once de mayo de dos mil veinte que se recibieron los "LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACION DE FONDOS FODES, UTILIZADOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA NACIONAL DECRETADA POR LA PANDEMIA COVID-19", en los cuales se estableció en el numeral dos, de los aspectos Administrativos, la obligación de aperturar una cuenta bancaria para el manejo de fondos destinados para la atención de la emergencia sanitaria por COVID-19; razón por la cual, se acordó la apertura de una cuenta corriente en el Banco Hipotecario de El Salvador, denominada "EMERGENCIA COVID-19 MUNICIPIO DE TURIN", que serviría para el uso y manejo de dichos fondos.



En cuanto a la deficiencia que contiene el literal b) El plan de trabajo emitido en marzo de 2020 y aprobado en Acta No. 7 Acuerdo No. 2 del 28 de marzo de 2020, no incluye responsables de la ejecución de dicho plan; al respecto, los servidores actuantes únicamente se refirieron a que, anexan copia del desarrollo del plan de

trabajo con los responsables de la ejecución; pero sí, agregaron el proyecto al cual hace referencia el Auditor, el cual esta agregado de **folios 189 a 204**, en el cual se ha podido evidenciar, que como lo manifestó el Auditor, es verdad que no se encuentra relacionada persona alguna como responsable de la ejecución y de dar seguimiento al mismo. Sin embargo, a **folios 205**, se encuentra una nota presentada por los servidores, en la que la señora Tesorera Municipal, con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, con acuse de recibido de la misma fecha, hizo del conocimiento al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), que: *"los fondos FODES correspondientes al mes de abril y mayo para enfrentar la pandemia covid-19, en la Institución no fueron utilizados, debido a que se recibió, por parte del gobierno central, un depósito según el decreto 650, el cual se utilizaría tanto para la pandemia covid-19 como para las tormentas tropicales denominadas Amanda y Cristobal"*.

Finalmente, respecto a la deficiencia establecida en el literal c) No se evidencia la existencia del acta de liquidación de fondos y la aprobación del Concejo Municipal a través de acuerdo, que debía formar parte del expediente. En relación a esta deficiencia, al verificar los Documentos de Auditoría ACR-5.1.31, se encuentra una Certificación de Acuerdo Municipal, que corresponde al Acuerdo Número Seis, del Acta Número Dieciocho, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual, autorizaron el cierre de la cuenta denominada "EMERGENCIA COVID-19" Número [REDACTED] y trasladar el remanente si lo hubiese a la cuenta FODES 75%, NÚMERO [REDACTED]

[REDACTED] Certificación que fue presentada también por los servidores, agregada a **folios 187**, la cual no prueba lo contrario del contenido de la condición; ya que el auditor lo que señaló oportunamente, fue la falta de Acta de liquidación y la aprobación de la misma por el Concejo Municipal y dicho acuerdo únicamente autoriza para que se realice el cierre de la cuenta en referencia; no así el resultado esperado por el auditor.

Por lo anterior, en lo referente a los literales a y b, ha sido posible evidenciar que, para el primero de los casos, sí hubo apertura de la cuenta correspondiente, de conformidad con los Lineamientos emitidos por la Corte de Cuentas de la República; y, para el caso de la deficiencia establecida en el literal b, si bien es cierto que no se incluyó personas responsables para la ejecución y seguimiento al plan, también



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



es cierto que los fondos mencionados en dicho plan, no fueron utilizados, según consta en la nota, por medio de la cual, la señora Tesorera Municipal, informó al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), la cual está agregada a folios a folios 205. En consecuencia, es procedente Absolver de la Responsabilidad Administrativa, por las deficiencias de los literales a y b, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores:

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Segunda Regidora Propietaria y [REDACTED] Cuarto

Regidor Propietario y Administrador de Contratos. No así para el caso de la

deficiencia contenida en el literal c, deficiencia que, al verificar la documentación presentada por los servidores y los documentos de auditoria, como lo ha expresado

el auditor, no existe Acta de liquidación y Acuerdo del Concejo aprobando la

liquidación del mismo. En consecuencia, es procedente dictaminar un fallo

condenatorio, al haber sido confirmado el hecho señalado por el Auditor. En

consecuencia, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, contenida

en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, sancionándose con

multa en ese concepto, de conformidad al Art. 107 de este ente contralor, a los

señores [REDACTED] Alcaldesa Municipal, a pagar

el **diez** por ciento de su salario mensual y [REDACTED] Síndico

Municipal y Administrador de Contratos, correspondiéndole pagar el **veinte** por

ciento de su salario mensual, ambos por haber devengado salario durante el periodo

examinado; y [REDACTED] Primer Regidor Propietario;

[REDACTED] Segunda Regidora Propietaria y [REDACTED]

[REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de

Contratos, debiendo pagar el cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente, al

momento en que sucedieron los hechos, por haber percibido dietas durante el

periodo examinado; y emitir un fallo absolutorio en favor de los mismos servidores

por los literales a y b.



**REPARO CUATRO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.
FALTA DE GESTIONES PARA LA RECUPERACION DE EMBARGOS EN
CONTRA DE LA MUICIPALIDAD.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición establece que: el Concejo Municipal no ha realizado las diligencias encaminadas a recuperar la cantidad de [REDACTED] en concepto de embargos aplicados por orden judicial desde el año 2015, en detrimento de la Municipalidad.

Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en el Art. 30 numerales 16 y 17; 31 numeral 4 y Art. 51 del Código Municipal. Reparó atribuido a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED] Tercera Regidora Propietaria y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Los servidores actuantes al referirse al presente reparo, sustancialmente expresaron que: *“...Se giraron instrucciones al jurídico de la Municipalidad, para que se indague sobre esta situación, por lo que a la fecha tenemos el conocimiento que son fondos embargados en procesos pendientes de resolución desde el año dos mil trece y se encuentran en los archivos de la Corte Suprema de Justicia. Se han realizado diligencias para indagar sobre los saldos reflejados con las Instituciones Bancarias, se tiene el conocimiento que son cuentas congeladas de procesos judiciales de años anteriores a nuestra administración, los cuales aún no se han resuelto en los juzgados correspondientes quienes son la Instancia pertinente para autorizar la cancelación del embargo que poseen dichas cuentas; cabe señalar que no es el Concejo Municipal el responsable de ordenar dicha cancelación para que se dejen sin efecto los embargos de las cuentas (...). Por lo que consideramos que hemos realizado gestiones, pero como lo manifestamos no depende de nosotros, sino del Juez o de las instancias que llevan ese proceso, debido a que se encuentra en litigio el embargo sobre dichas cuentas...”*

Por su parte la Representación Fiscal, sustancialmente opinó que: *“REPARO CUATRO: FALTA DE GESTIONES PARA LA RECUPERACIÓN DE EMBARGOS EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD. La deficiencia se originó debido a que el consejo municipal no ha realizado las diligencias encaminadas a recuperar la cantidad de*



US\$4,445.52 dólares, en concepto de embargos aplicados por orden judicial desde el año 2015, los cuentadantes en su defensa argumentan que se han realizado las gestiones a través de los juzgados, pero no dependen de ellos resolver los procesos, sin embargo, a pesar de que esta es una forma de querer subsanar el hallazgo no se ha solucionado aun y al momento de la auditoria la inobservancia existía. Por lo tanto, se incumplió con lo estipulado en los Art. 30 No 16, 17 y 31 del Código Municipal, por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se le determine en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...""

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, opinión fiscal y Documentos de Auditoria, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición establece que: "el Concejo Municipal no ha realizado las diligencias encaminadas a recuperar la cantidad de [REDACTED] en concepto de embargos aplicados por orden judicial desde el año 2015, en detrimento de la Municipalidad".

Del análisis efectuado a la normativa presuntamente infringida, se tiene que el Art. 30 del Código Municipal, contiene enumeradas las facultades otorgadas a los Concejos y específicamente en el numeral 16, señala la facultad de designar apoderados judiciales o extrajudiciales que asuman la representación del municipio en determinados asuntos de su competencia, facultando al Alcalde o Síndico para que en su nombre, otorguen los poderes o mandatos respectivos; y en el numeral 17 del mismo Artículo, se faculta al Concejo, a Autorizar las demandas que deban interponerse, el desistimiento de acciones y recursos en materias laborales y de tránsito, la renuncia de plazos, la celebración de transacciones y la designación de árbitros de hecho o de derecho. En cuanto al Art. 31 numeral 4, se refiere a la obligación del Concejo Municipal de realizar la Administración Municipal con transparencia, Austeridad, Eficiencia y Eficacia y finalmente, en el Art. 51 del mismo cuerpo de Ley, se establece que: "además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: a) EJERCER LA PROCURACIÓN EN LOS ASUNTOS PROPIOS DEL MUNICIPIO A QUE PERTENECE. PUDIENDO



EN CONSECUENCIA, INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN DEFENSA DE LOS BIENES DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO, EN LO RELACIONADO CON LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES MUNICIPALES CONFORME A LA LEY Y A LAS INSTRUCCIONES DEL CONCEJO. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, EL CONCEJO PODRÁ NOMBRAR APODERADOS GENERALES Y ESPECIALES; b) VELAR POR QUE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE LA MUNICIPALIDAD SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y A LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONCEJO”.

Al respecto, los servidores actuantes en el ejercicio del derecho de defensa, esencialmente expresaron que: *“““...Se giraron instrucciones al jurídico de la Municipalidad, para que se indague sobre esta situación, por lo que a la fecha tenemos el conocimiento que son fondos embargados en procesos pendientes de resolución desde el año dos mil trece y se encuentran en los archivos de la Corte Suprema de Justicia. Se han realizado diligencias para indagar sobre los saldos reflejados con las Instituciones Bancarias, se tiene el conocimiento que son cuentas congeladas de procesos judiciales de años anteriores a nuestra administración, los cuales aún no se han resuelto en los juzgados correspondientes...”””*.

Por su parte la Representación Fiscal, refiriéndose al presente reparo específicamente manifestó que: *“““...La deficiencia se originó debido a que el consejo municipal no ha realizado las diligencias encaminadas a recuperar la cantidad de [REDACTED] en concepto de embargos aplicados por orden judicial desde el año 2015, los cuentadantes en su defensa argumentan que se han realizado las gestiones a través de los juzgados, pero no dependen de ellos resolver los procesos, sin embargo, a pesar de que esta es una forma de querer subsanar el hallazgo no se ha solucionado aun y al momento de la auditoría la inobservancia existía. Por lo tanto, se incumplió con lo estipulado en los Art. 30 No 16, 17 y 31 del Código Municipal, por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo...”””*.

Por lo anterior, se procedió a la verificación de los Documentos de auditoría, en especial el ACA-3.10.4. En el cual se encuentra copia del oficio Número 81, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, dirigido al Tesorero Municipal y suscrito por el Licenciado [REDACTED] Juez de Primera Instancia del Distrito de Atiquizaya, por medio del cual se hizo saber que en las Diligencias de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Ejecución Forzosa Número 26-A/2016, promovidas por el Licenciado [REDACTED] actuando como Representante procesal del señor [REDACTED] en contra de la alcaldía Municipal de Turín, por medio de su Representante y Alcaldesa señora [REDACTED] para que compareciera dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación del Despacho de Ejecución mediante escrito de Oposición a la Ejecución, sobre el Proceso Ejecutivo clasificado con el Número 01-A/2016 Ejecutivo, base para la presente ejecución.

Al respecto, es pertinente aclarar que de conformidad con el Art. 570 del Código Procesal Civil y Mercantil, *"la Ejecución Forzosa solo podrá iniciarse a instancia de parte ejecutante, que la solicita por medio de un escrito en el que deberá constar la identificación suficiente de la persona contra la que se pretenda dicha ejecución, el título en que se funde, lo que se busca obtener y las actuaciones ejecutivas que se solicitan (...). En el caso de ejecución en dinero, se deberá indicar la cantidad que se pretende, la cual podrá ser incrementada hasta una tercera parte para cubrir el pago de los intereses que se devenguen y las costas que ocasionen durante la ejecución, sin perjuicio de la liquidación posterior"*

Como se puede apreciar, una vez declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva pronunciada en el proceso Ejecutivo y transcurrido el término, al no haber cumplido con lo ordenado en la Sentencia Judicial firme, es procedente solicitar ante la misma Instancia, la Ejecución Forzosa, con la finalidad de obtener el cumplimiento por parte de la ejecutada. Por consiguiente, en el caso que hoy nos ocupa, la Acción corresponde únicamente a la parte ejecutante y no a la parte ejecutada; en definitiva, existe una errónea interpretación de los hechos por parte de auditoría.

Para el caso de la Responsabilidad Patrimonial que se les atribuye a los servidores actuantes, los suscritos Jueces advertimos, que esta adolece de irregularidad en el planteamiento, ya que el equipo de auditores atribuye la cantidad de [REDACTED] a dichos servidores, por no haber recuperado el Embargo, interpretado de manera errónea, pues en realidad, las cuentas de la municipalidad son las embargadas por el Ejecutante, y el proceso Ejecutivo ya se encontraba sentenciado y ejecutoriada la



misma, cuando los servidores tomaron la Administración Municipal, situación por la que ya no tenían acción para revertir dicha decisión judicial; y el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece, que la Responsabilidad Patrimonial se determinará por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad debido a la acción u omisión culposa de sus servidores, lo cual no ha sido demostrado a la fecha, pues de la estructura del hallazgo, se determinó que las cuentas congeladas se debe a un embargo que ya se encontraba en la etapa de Ejecución Forzosa por el fuero común; al no existir el detrimento patrimonial que la Ley exige, de conformidad con el Art. 55 LCCR, es procedente tener por desvanecida la Responsabilidad Patrimonial, conforme lo regulado en el Art. 69 LCCR; por tanto, **ABSUELVASE** a los señores:

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED]
 [REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos;
 [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]
 [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED]
 [REDACTED] Cuarto Regidor
 Propietario y Administrador de Contratos; de pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En cuanto a la Responsabilidad Administrativa, consta a **folios 251**, un escrito librado por la señora Alcaldesa Municipal, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, dirigido a la Gerencia del Banco Hipotecario, Agencia Ahuachapán, por medio del cual, hace del conocimiento que: *"en el marco de auditoria a la gestión municipal, de las observaciones realizadas por el equipo de auditores, se tiene el saldo de la cuenta numero [REDACTED] del Banco Hipotecario, por un saldo de [REDACTED] por lo que solicita se brinde informe sobre la situación actual de dicha cuenta y sobre a la orden de que autoridad se encuentra la misma"*. Al respecto a **folios 252**, también se encuentra una nota enviada vía correo electrónico sobre la consulta de la Cuenta Restringida, enviada por la señora [REDACTED] a Tesorería Municipal, por medio del cual le hace del conocimiento que los fondos de dicha cuenta no están disponibles debido a un embargo por el monto de [REDACTED] desde el año 2015, que no tiene acceso para verificar el motivo por el cual fue embargada. Al contar únicamente con esas notas, se tiene por establecido que no fue suficiente y no acudieron a las instancias pertinentes para indagar con exactitud y documentado



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



dichas acciones para haberse tenido como prueba de descargo; y el Art. 54 LCCO, establece que la Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes (...), ello en relación con lo establecido en el Art. 61 de la misma Ley, que se refiere a que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. En consecuencia, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa e imponer una multa en ese concepto de conformidad con el Art. 107 del mismo cuerpo legal, a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal; correspondiéndole pagar el veinte por ciento de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos; [REDACTED] [REDACTED] Sindico Municipal y Administrador de Contratos, a pagar el cuarenta por ciento de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos, ambos por haber devengado salario durante el periodo examinado; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED] Tercera Regidora Propietaria y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos, a pagar cada uno de ellos el setenta por ciento de un salario mínimo vigente, al momento en que ocurrieron los hechos, por haber devengado dietas durante el periodo examinado.

**REPARO CINCO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.****DEFICIENCIA EN ADJUDICACIONES DE PROCESO POR LIBRE GESTION.****FUNDAMENTOS DE HECHO**

La condición establece que: identificamos que el Concejo Municipal de Turín acordó adjudicar proyectos sin contar con la respectiva verificación presupuestaria ni cuadro comparativo de ofertas, de los siguientes proyectos, los cuales aparecen relacionados a **folios 125 vuelto** en el Pliego de Reparos.

Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en los Arts. 10, 20 y 62 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión 6.5.1.2. Reparos atribuidos a los señores:

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED]
 [REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos;
 [REDACTED] Primer Regidor Propietario;
 [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria y [REDACTED]
 [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Los señores: [REDACTED]

[REDACTED] en el ejercicio del derecho de defensa, sustancialmente expresaron que: *“...Con respecto a la verificación presupuestaria como Concejo Municipal verificamos que existan fondos suficientes para realizar y concluir la obra, muestra de ello es que todos los proyectos ejecutados se han finalizado, en virtud que se ha tenido la disponibilidad económica necesario para liquidarlo. En cuanto a los cuadros comparativos de ofertas de los proyectos se anexan la documentación correspondiente. Considerando que hemos cumplido con lo establecido en la ley...”*

La representación Fiscal, al referirse al presente reparo específicamente manifestó que: *“...los cuentadantes en su defensa argumentan que se han realizado los proyectos en razón de existir fondos suficientes para realizar y concluir las obras, muestra de ello todos los proyectos ejecutados se han finalizado, al revisar el escrito y la prueba de descargo considero que el hallazgo encontrado debería de ser desvanecido parcialmente, en razón de que si se está presentando evidencia documental, pero no la suficiente para demostrar que los procesos adjudicados hayan cumplido con el debido proceso de adjudicación como manda la normativa, por lo tanto soy de la opinión que se mantenga el reparo parcialmente en razón de lo antes expuesto y si es procedente se condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica...”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, Documentos de Auditoria y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



La condición establece que, identificamos que el Concejo Municipal de Turín acordó adjudicar proyectos sin contar con la respectiva verificación presupuestaria, ni cuadro comparativo de ofertas, de los siguientes proyectos, los cuales aparecen relacionados a **folios 125 vuelto** en el Pliego de Reparos.

Del análisis realizado a la normativa relacionada en el Criterio como atributo del hallazgo, presuntamente inobservado, se tiene que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se refiere a la Inscripción de potenciales Oferentes y que literalmente dice: *"Las personas naturales y jurídicas interesadas en inscribirse en el Registro, deberán ingresar al Sistema Electrónico de Compras Públicas administrado por la UNAC y acceder al formulario de registro de proveedores, en el cual deberán consignar los datos que en él se exigen, entre ellos, el código de usuario que utilizarán para ingresar al sistema (...). Además, contendrá una descripción detallada de los bienes o servicios que ofrece cada Oferente (...).* Advirtiendo los suscritos Jueces de Cuentas que hubo error en cuanto a la disposición legal invocada, como criterio como parte elemental del hallazgo, puesto que el contenido relacionado por el auditor corresponde al Art. 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual se refiere a que la UACI, estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la Institución y dentro de las atribuciones que le corresponden esta: e) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo. En cuanto al Art. Art. 62 del mismo Reglamento, este se refiere a que, en caso que el titular decida conformar una Comisión de Evaluación de Ofertas, se estará a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley y el mismo se refiere a la conformación de la Comisión Evaluadora de Ofertas (...). Para la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas (...). Finalmente, el Manual de Procedimientos 6.5.1.2, se refiere a la Revisión preliminar solicitud de trámite, en el sentido de que UACI, previo a dar inicio al proceso de Libre Gestión, revisará los términos de referencia o especificaciones técnicas y en caso de estar completo, se dará por recibida formalmente, caso contrario devolverá la solicitud al solicitante para la subsanación correspondiente (...).

Al respecto, los señores:

[Redacted] en el ejercicio del



derecho de defensa, sustancialmente expresaron que: *“...como Concejo Municipal verificamos que existan fondos suficientes para realizar y concluir la obra, muestra de ello es que todos los proyectos ejecutados se han finalizado, en virtud que se ha tenido la disponibilidad económica necesario para liquidarlo. En cuanto a los cuadros comparativos de ofertas de los proyectos se anexan la documentación correspondiente. Considerando que hemos cumplido con lo establecido en la ley...”*

La representación fiscal por su parte, al evacuar la audiencia conferida esencialmente expuso que: *“...en razón de que si se está presentando evidencia documental, pero no la suficiente para demostrar que los procesos adjudicados hayan cumplido con el debido proceso de adjudicación como manda la normativa, por lo tanto, soy de la opinión que se mantenga el reparo parcialmente en razón de lo antes expuesto y si es procedente se condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica...”*



Por lo anterior, se procedió a realizar el análisis a la documentación presentada por los servidores en relación al presente reparo, encontrándose de **folios 254 a 258** los cuadros comparativos de ofertas presentados al Concejo Municipal de parte del Jefe de UACI, en relación a los proyectos siguientes: 1) "REPARACION DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE 11ª AVENIDA NORTE, MUNICIPIO DE TURIN". 2) "NIVELACION Y ASFALTADO DE 1ª CALLE PONIENTE, MUNICIPIO DE TURIN". 3) "NIVELACION Y ASFALTADO DE CALLE EL PEPETO, COLONIA EL PARAISO MUNICIPIO DE TURIN". 4) ADOQUINADO Y CONSTRUCCION DE CORDON CUNETAS EN SEGUNDA AVENIDA NORTE ALFREDO ESPINO ETAPA I MUNICIPIO DE TURIN" y 5) ASFALTADO Y OBRAS DE PROTECCION EN CALLE LAS AZUCENAS QUE CONDUCE HACIA CENTRO ESCOLAR COMUNIDAD EL PARAISO, ETAPA I", mismos que no fueron presentados oportunamente al auditor. Por otra parte, se pudo constatar que con relación a la verificación que debe hacerse para asegurarse de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones (PACC), no se realizó, ya que dicho acto debe constar en Acta y estar agregada al proceso; por lo cual se tiene como inobservancia de Ley. Sin embargo, de lo establecido en el Art. 10 LACAP, disposición a la cual quiso referirse el auditor, se refiere a la obligación que como parte de las funciones del cargo corresponden al Jefe de la UACI y en el mismo orden, el contenido del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública que en el numeral 6.5.1.2 establece que: "Previo al inicio de libre Gestión, Revisará la documentación



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



contenida en la solicitud (Términos de Referencia o especificaciones Técnicas); en el caso de estar completo se dará por recibido formalmente, caso contrario devolverá la solicitud al solicitante para la subsanación correspondiente. La UACI una vez da por recibida formalmente la solicitud, abre el expediente al cual deberá adjuntar toda documentación que se origine en el proceso. Verifica que la contratación se encuentre incluida en la Programación Anual de Adquisición y Contrataciones (PAAC) (...).

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con la normativa invocada como infringida, se tiene como responsable al Jefe de UACI, ello en relación al contenido del Art. 54, en lo que se refiere a que la Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentaria y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes por razón de sus cargo; no obstante, el Jefe de UACI, no ha sido relacionado como responsable en el presente reparo, siendo él quien infringió la normativa antes relacionada de acuerdo a su cargo y funciones.

Para esta Cámara, es importante que, como administradores de justicia y aplicadores de Ley, estamos obligados a obrar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde, recordando que "por encima de todo, deben primar la justicia y la igualdad". Además, se debe respetar el debido proceso, con especial cuidado a garantizar el cumplimiento de los principios y garantías consagrados en la Constitución de la República, lo cual implica los principios especiales contenidos en el Derecho Administrativo, entre los cuales tenemos el principio de tipicidad, el cual consiste en que la norma describa con precisión la infracción por la cual se les está procesando y para el caso, el hecho no encaja formal o materialmente con el tipo atribuido; lo cual implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley y de esa forma poder conjuntar jurídicamente, la acción u omisión que establece el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En consecuencia, es procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa atribuida, en favor de los señores:

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos;

[REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]



Segunda Regidora Propietaria y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario.

**REPARO SEIS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN PROYECTOS Y PROGRAMAS POR ADMINISTRACION.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición establece que: se determinaron erogaciones en concepto de proyectos y programas por Administración por [REDACTED] del año 2019 y [REDACTED] del año 2020, en los que no se evidencian mecanismos de control en los expedientes de proyectos y programas, tales como lugares en los que se presentaron los servicios, jornadas de trabajo, bitácoras e informes de los trabajos realizados. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en el Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal; Art. 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y Art. 54 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín; ACUERDO NUMERO VEINTISEIS, ACUERDO NUMERO VEINTIOCHO y ACUERDO NUMERO TREINTA del ACTA NUMERO UNO de Concejo Municipal año 2019; ACUERDO NUMERO VEINTIUNO, ACUERDO NUMERO VEINTITRES y ACUERDO NUMERO VEINTICINCO del ACTA NUMERO UNO de Concejo Municipal, año 2020. Reparó atribuido a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED] Primer Regidor Suplente y [REDACTED] Jefe de Proyectos y Supervisor.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Por su parte, los servidores actuantes vinculados al presente reparo, al ejercer el derecho de defensa, esencialmente expresaron que: ““““...El trabajo que se realiza en los programas de Fomento a los Valores Cívicos, Culturales, Religiosos y Deportivos del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Municipio, Reparación y Mantenimiento de Caminos vecinales y Saneamiento Ambiental, son actividades encaminadas a mejorar las condiciones de vida de los habitantes del municipio. En cuanto a la mejora de los caminos de acceso, realizar actividades relacionadas al cuidado del medio ambiente a través de saneamiento ambiental y a fomentar la cultura y los valores del municipio, para lo cual se anexan las bitácoras de actividades donde se evidencia el trabajo y las acciones realizadas. No omitimos manifestar que se adjuntan bitácoras de trabajo y fotografías de actividades realizadas que evidencian el trabajo de los programas Fomento a los Valores Cívicos, Culturales, Religiosos y Deportivos del Municipio, Reparación y Mantenimiento de Caminos Vecinales y Saneamiento Ambiental...””””

La Representación Fiscal, al evacuar la audiencia conferida esencialmente expresó que: “”””...Los cuentadantes señalados en el presente reparo, presentan como prueba de descargo Bitácoras de trabajo y fotografías de actividades realizadas que evidencian en trabajo de los programas Fomento a los Valores Cívicos, Culturales, Religiosos y Deportivos del Municipio, Reparación y Mantenimiento de Caminos Vecinales y Saneamiento Ambiental, sin embargo considero que la prueba de descargo presentada, demuestra que la Administración ha realizado actividades encaminadas a mejorar el progreso de la comunidad, no obstante debe mejorar en los mecanismos de control y supervisión en los futuros proyectos y así no generar falta de transparencia en cuanto a la utilización de fondos, por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo parcialmente en razón de lo antes expuesto y si es procedente se condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica...””””

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis realizado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, Documentos de Auditoria y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición establece que: se determinaron erogaciones en concepto de proyectos y programas por Administración por [REDACTED] del año 2019 y [REDACTED] del año 2020, en los que no se evidencian mecanismos de control en los expedientes de proyectos y programas, tales como lugares en los que se presentaron los servicios, jornadas de trabajo, bitácoras e informes de los trabajos realizados.



Del análisis realizado a la normativa, en primer lugar, se tiene que, dentro de las obligaciones establecidas al Concejo Municipal, de conformidad con el Art. el Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal, está la de Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y la de Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica respectivamente. (...) Asimismo, el Art. 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, regula en cuanto a la Ejecución de Obras por Contrato y Administración, para lo cual se deberá solicitar los recursos necesarios para cubrir su realización, conforme al avance físico y de acuerdo con la Programación de la Ejecución Presupuestaria; además deberán disponer de controles adecuados para la adquisición (...). Así también, Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, en el Art. 54 establece que: "Las operaciones que rige cada unidad, deberán contar con la documentación de necesaria que las soporte y demuestre, ya que con esta se justifica y se identifica la naturaleza, finalidad y resultados de la operación (...); verificándose a través de los Acuerdos Municipales Números Veintiséis, Veintiocho y Treinta del Acta Número Uno del año dos mil diecinueve, el Concejo Municipal aprobó las Carpetas Técnicas de los Proyectos: 1) "FOMENTO A LOS VALORES CIVICOS, CULTURALES, RELIGIOSOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO 2019"; 2) "SANEAMIENTO AMBIENTAL 2019"; y 3) MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES 2019". Y a través de los Acuerdos Municipales Números Veintiuno, Veintitrés y veinticinco del Acta Número Uno del año dos mil veinte, el Concejo Municipal aprobó las Carpetas Técnicas de los Proyectos: 1) "FOMENTO A LOS VALORES CIVICOS, CULTURALES, RELIGIOSOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO 2020"; 2) "SANEAMIENTO AMBIENTAL 2020"; y 3) MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES 2020".

Por su parte los servidores actuantes, al referirse al presente reparo, argumentaron esencialmente que: *"...En cuanto a la mejora de los caminos de acceso, realizar actividades relacionadas al cuidado del medio ambiente a través de saneamiento ambiental y a fomentar la cultura y los valores del municipio, para lo cual se anexan las bitácoras de actividades donde se evidencia el trabajo y las acciones realizadas. No omitimos manifestar que se adjuntan bitácoras de trabajo y fotografías de actividades realizadas que evidencian el trabajo de los programas Fomento a los Valores Cívicos, Culturales, Religiosos y Deportivos del Municipio, Reparación y Mantenimiento de Caminos Vecinales y Saneamiento Ambiental..."*



La Representación Fiscal, al evacuar la audiencia conferida esencialmente expresó que: *“...considero que la prueba de descargo presentada, demuestra que la Administración ha realizado actividades encaminadas a mejorar el progreso de la comunidad, no obstante debe mejorar en los mecanismos de control y supervisión en los futuros proyectos y así no generar falta de transparencia en cuanto a la utilización de fondos, por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo parcialmente en razón de lo antes expuesto y si es procedente se condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica...”*

Por lo anterior, se ha podido comprobar, que a través de los Acuerdos Municipales Números Veintiséis, Veintiocho y Treinta del Acta Número Uno del año dos mil diecinueve, el Concejo Municipal aprobó las Carpetas Técnicas de los Proyectos denominados: **“FOMENTO A LOS VALORES CIVICOS, CULTURALES, RELIGIOSOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO 2019”**; **“SANEAMIENTO AMBIENTAL 2019”**; y **“MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES 2019”**. Y con los Acuerdos Municipales Números Veintiuno, Veintitrés y veinticinco del Acta Número Uno del año dos mil veinte, el Concejo Municipal aprobó las Carpetas Técnicas de los Proyectos: **“FOMENTO A LOS VALORES CIVICOS CULTURALES, RELIGIOSOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO 2020”**; **“SANEAMIENTO AMBIENTAL 2020”**; y **“MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES 2020”**; teniendo como elemento fundamental del hallazgo la condición, en la que se establece, que se determinaron erogaciones en concepto de proyectos y programas por Administración por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] para el año dos mil diecinueve; y [REDACTED] para el año dos mil veinte; y al analizar la documentación presentada por los servidores, tal como ellos lo mencionan, únicamente han presentado bitácoras incompletas en relación a la ejecución del proyecto **“SANEAMIENTO AMBIENTAL 2019”**; y algunas fotografías de las actividades realizadas a partir del cuatro de enero de dos mil diecinueve hasta el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve y bitácoras incompletas en relación al mismo proyecto del año dos mil veinte, que dieron inicio el seis de enero de dos mil veinte hasta el veintiuno de diciembre del mismo año, documentación que además están agregados en los



Documentos de auditoria, específicamente en el denominado, Correspondencia Recibida de la Entidad y de Terceros ACA-3.37 y 3.39, respectivamente. En cuanto a los proyectos "FOMENTO A LOS VALORES CIVICOS, CULTURALES, RELIGIOSOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO 2020" y "MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES 2020", no se realizó ningún mecanismo de control para garantizar la transparencia en su ejecución. Por lo tanto, se confirma, la inobservancia a disposiciones legales y Reglamentarias por parte de los servidores actuantes, en razón de su cargo, lo cual está previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el sentido que los servidores serán responsables no solo por sus acciones, sino cuando dejen de hacer lo que la Ley o las funciones de su cargo les obliga. En consecuencia, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, contenida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, sancionándose con multa de conformidad al Art. 107 de este ente contralor, a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal; correspondiéndole pagar **el diez por ciento** de su salario mensual; [REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos, a pagar **el veinte por ciento** de su salario mensual y [REDACTED] Jefe de Proyectos y Supervisor, a pagar **el diez por ciento** de su salario, percibidos al momento en que sucedieron los hechos, por haber devengado salario durante el periodo examinado; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria, [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos y [REDACTED] Primer Regidor Suplente, a pagar cada uno de ellos el cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente, al momento en que ocurrieron los hechos, por haber devengado dietas durante el periodo examinado. No así el señor [REDACTED] Primer Regidor Propietario, quien según la deficiencia planteada, ésta fue originada por la Alcaldesa, Síndico, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarto Regidor, Primer Regidor Suplente actuando como Propietario y Jefe de Proyectos de la municipalidad de Turín. Ahora bien, al revisar la Nota de Antecedentes y las respectivas notificaciones del Informe de Auditoría, se ha podido constatar que el señor [REDACTED] no está vinculado al presente reparo y en su oportunidad al hallazgo de auditoria y consecuentemente, no fue notificado del mismo; y, a efecto de no violentarle ninguno de sus derechos constitucionales, es procedente tener por desestimado el presente reparo a su favor, a quien deberá absolverse del mismo.



REPARO SIETE - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

RETENCION NO REALIZADAS DE AL MENOS EL 5% EN PROYECTOS POR LIBRE GESTION.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición establece que: Identificamos que en la ejecución de proyectos por la modalidad de Libre Gestión no se retuvo al menos el 5% del monto total de los contratos para garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, los cuales ascienden según muestra establecida para el año 2019 a [REDACTED] Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en el Art. 41, Art. 82 Bis, literales a, b, c, e, f, g, h, i y 112 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y, Art. 31 numerales 4 y 5; y art. 94 del Código Municipal. Reparó atribuido a los señores:

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED]
 [REDACTED] Sindico Municipal y Administrador de Contratos y [REDACTED]
 [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de
 Contratos; [REDACTED] Jefe de Proyectos y [REDACTED]
 [REDACTED] Jefe de UACI.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Por su parte, los servidores vinculados al presente reparo, al hacer uso de su derecho de defensa, expresaron que: "...., según reparo número SIETE "RETENCION NO REALIZADAS DEL MENOS EL 5% EN PROYECTOS POR LIBRE GESTIÓN, en el que se hace mención que no se retuvo del monto de los contratos para garantizar cualquier responsabilidad derivada de incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, a lo cual la institución responde con diferentes documentos legales como lo son garantías de buena obra, entre otros, esto por cada proyecto, cada uno con cobertura de hasta un año, (anexo 1-1.5). (...) y además a partir de la primera observación del año 2018 se inició con la respectiva retención a la que hace mención dicho hallazgo. Y por los tiempos de las auditorías que se realizan generalmente en el siguiente año terminado, es que se aplica la retención del 5% en el primer proyecto luego de ser observado, dando cumplimiento al artículo 112 del título VI de la LACAP y debido a que la auditoría se realizó a finales del año 2019 es que dichos proyectos no se les retuvo pues no se tenía la observación en ese momento, pero luego de esa auditoría no se ha dejado de hacer la



retención respectiva. Y pasado el tiempo establecido al que hace mención el artículo 112 de la ley y a solicitud del administrador de contrato...””””.

La representación fiscal, al evacuar la audiencia conferida, respecto al presente reparo textualmente expresó que: “”””...En el presente reparo al momento de la auditoria se dio la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En el sentido de que no se retuvo al menos el 5% del monto total de los contratos, la defensa de los cuentadantes al referirse al presente reparo es algo puramente argumentativo no presentan ninguna prueba de descargo que justifique la correcta aplicación del incumplimiento de ley relacionando a retención de al menos el 5% del monto total de los contratos, por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...””””.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis realizado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, Documentos de Auditoria y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición establece que: Identificamos que en la ejecución de proyectos por la modalidad de Libre Gestión no se retuvo al menos el 5% del monto total de los contratos para garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, los cuales ascienden según muestra establecida para el año 2019 a [REDACTED]

Al respecto, los servidores en los argumentos expuestos, haciendo uso del derecho de defensa, esencialmente expresaron que: según reparo número SIETE “RETENCION NO REALIZADAS DEL MENOS EL 5% EN PROYECTOS POR LIBRE GESTIÓN, en el que se hace mención que no se retuvo del monto de los contratos para garantizar cualquier responsabilidad derivada de incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, a lo cual la institución responde con diferentes documentos legales como lo son garantías de buena obra, entre otros. (...) Y a partir de la primera observación del año 2018 se inició con la respectiva retención a la que hace mención dicho hallazgo”.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



La representación fiscal al evacuar la audiencia conferida esencialmente manifestó que: "“...la defensa de los cuentadantes al referirse al presente reparo es algo puramente argumentativo no presentan ninguna prueba de descargo que justifique la correcta aplicación del incumplimiento de ley relacionando a retención de al menos el 5% del monto total de los contratos, por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...””

De los extremos anteriormente expuestos, se hacen las siguientes consideraciones: Dentro del Criterio establecido como atributo del hallazgo, se encuentra el Art. 112 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, disposición legal que específicamente se refiere a las "**Retenciones**", de las cuales se trata el presente Reparó, que literalmente dice: Art. 112 "En los contratos de obras, las Instituciones contratantes deberán de retener al menos el cinco por ciento del monto total del contrato, tanto al contratista como al supervisor, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales. La forma de retención se establecerá en las bases de licitación. (...). Por lo tanto, es de aclarar que el actuar de los servidores públicos, en el cumplimiento de sus atribuciones, facultades y deberes, debe ser conforme a la normativa correspondiente, para no actuar a su arbitrio.

Ante la falta de documentos presentados por los servidores, que pudieran ser valorados como prueba de descargo; considerando el texto del Art. 47 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece: "que los Hallazgos de Auditoría deberán documentarse y relacionarse para efectos probatorios", se procedió a verificar los Documentos de Auditoría, específicamente los denominados CORRESPONDENCIA RECIBIDA DE LA ENTIDAD Y DE TERCEROS (ACA-3), habiendo encontrado puntualmente en el ACA-3.46, una nota dirigida al Jefe de equipo de este Ente Contralor, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, suscrita por Ingeniero [REDACTED] Jefe de Proyectos y el Licenciado [REDACTED] Jefe de UACI; nota en la cual contiene lo mismo que expresaron en sus argumentos en uso del derecho de audiencia y defensa los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED] Tercera Regidora Propietaria y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de



Contratos; por medio de la cual hace saber que: *““no se retuvo del monto de los contratos para garantizar cualquier responsabilidad derivada de incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, a lo cual la institución responde con diferentes documentos legales como lo son garantías de buena obra, entre otros””*. Lo que, para esta Cámara, constituye un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están establecidos en el Art. 314 Ordinal 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual constituye una excepción de prueba, en cuanto a que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados. Teniendo de esta forma la certeza, de que la Municipalidad no cumplió con la normativa anteriormente relacionada. En consecuencia, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, contenida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sancionándose con multa en ese concepto, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal; correspondiéndole **pagar el diez por ciento** de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos, por haber devengado salario durante el periodo auditado; y [REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; correspondiéndole **pagar el veinte por ciento** de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos. [REDACTED] Jefe de Proyectos; correspondiéndole **pagar el cincuenta por ciento** de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos y el Licenciado [REDACTED] Jefe de UACI; correspondiéndole **pagar el cincuenta por ciento** de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos por haber devengado salario durante el periodo auditado y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos, a pagar una multa equivalente **al cincuenta por ciento** de un salario mínimo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, por haber devengado dietas durante el periodo examinado.

**REPARO OCHO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.
FALTA DE GESTIONES PARA LA RECUPERACION DE ANTICIPOS
OTORGADOS A EXALCALDE MUNICIPAL DE TURIN.**

FUNDAMENTOS DE HECHO



La condición establece que: Verificamos que el Concejo Municipal de Turín, en el periodo 2019-2020, no realizó las gestiones necesarias para recuperar la cantidad de [REDACTED] en concepto de anticipo a empleados otorgados al exalcalde actuante en el periodo 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2014. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en los Art. 30 numerales 16 y 17; 31 numeral 4 y 51 literal a) y finalmente el Art. 113 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Reparo atribuido a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED] Tercera Regidora Propietaria y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos. Debiendo también responder por la Responsabilidad Administrativa los servidores anteriormente mencionados.

ARGUMENTO DE LAS PARTES

Por su parte, los servidores vinculados al presente reparo, al hacer uso de su derecho de defensa, expresaron que: *“...En aras de solventar dicha situación y dentro de nuestras funciones de realizar una administración transparente y eficaz, en el año 2018 y 2019, se giraron notas dirigidas a la familia más cercana del señor [REDACTED] en razón que se tenía conocimiento que dicho señor no se encontraba en este municipio, en la primera de ellas se le solicitó se nos proporcionara la dirección en la cual pudiera ser localizado el señor [REDACTED] a fin de realizar gestiones pertinentes para la liquidación de saldos pendientes y la segunda de estas hace alusión a que se aboque a solventar el monto, por concepto de anticipo que reflejan los estados financieros por la cantidad de [REDACTED] así como también se anexa las diferentes denuncias realizadas en la Fiscalía General de la República, por tanto, como Concejo Municipal consideramos que hemos hecho lo que está a nuestro alcance y lo que la ley nos permite, como es el haber gestionado la recuperación de ese saldo pendiente y en los cuales es importante mencionar que los familiares del señor [REDACTED] nos han manifestado en su respuesta que desconocían de su paradero (...). Por lo que realizamos gestiones comprobables a través de notas dirigidas al responsable, las cuales se anexan, además como concejo municipal cumpliendo nuestras responsabilidades se acordó interponer denuncia ante la sede Fiscal en fecha dieciocho de mayo de 2021, a fin de que se responsabilice a las personas correspondientes...”*



Al respecto, la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, al evacuar la audiencia correspondiente manifestó que: *La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no realizar las gestiones necesarias para recuperar la cantidad de [REDACTED] en concepto de anticipo a empleados otorgados al ex alcalde actuante en el periodo de 01 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2014. Los cuentadantes basan su defensa en algo argumentativo pero la prueba de descargo presentada, no es suficiente ni constante para recuperar el detrimento ocasionado a la Municipalidad, por lo tanto, el reparo debe mantenerse debido a la inobservancia de los Art. 30 numeral 16 y 31, numeral 4 y 51 del Código Municipal. Debiendo responder los reparados de conformidad a los Art. 54, 55, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.***

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizados los elementos que conforman el presente reparo, argumentos presentados por las partes y documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición establece que: Verificamos que el Concejo Municipal de Turín, en el período 2019-2020, no realizó las gestiones necesarias para recuperar la cantidad de [REDACTED] en concepto de anticipo a empleados otorgados al exalcalde actuante en el período 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2014.

Los servidores actuantes, al referirse al presente reparo, al hacer uso del derecho de defensa esencialmente expresaron que: *"En aras de solventar dicha situación y dentro de nuestras funciones de realizar una administración transparente y eficaz, en el año 2018 y 2019, se giraron notas dirigidas a la familia más cercana del señor [REDACTED] en razón que se tenía conocimiento que dicho señor, no se encontraba en este municipio. (...). Por lo que realizamos gestiones comprobables a través de notas dirigidas al responsable, las cuales se anexan; además como concejo municipal cumpliendo nuestras responsabilidades se acordó interponer denuncia ante la sede Fiscal en fecha dieciocho de mayo de 2021, a fin de que se responsabilice a las personas correspondientes".*

Por lo anterior, al examinar el reparo de forma integral, se tiene en primer lugar, que de conformidad con el Art. 74 de la Normas de Auditoría Gubernamental, dentro de los atributos mínimos que debe contener la evidencia son: numeral 4) **Pertinente:**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



se refiere al momento en que son recopiladas las evidencias o al periodo que abarca la auditoria y, por lo tanto, relacionada directamente con el hecho auditado y en segundo lugar, como lo establece el Art. 80 numeral 3 de las mismas Normas, que establece: "**Causa**: Es el origen de la condición u observación señalada, e identifica quien originó la deficiencia" y numeral 4 **Efecto**: Impacto cuantitativo o cualitativo ocurrido o que podría ocurrir, originado por la condición u observación, tanto en relación con el área o cuenta auditada, como la probabilidad de que se extienda a la entidad en su conjunto, de manera que motive a los diferentes niveles jerárquicos correspondientes, a la adopción de las medidas correctivas oportunas, para el control de los riesgos identificados. Por lo que, en ese contexto, para el presente reparo la condición es: "Verificamos que el Concejo Municipal de Turín, en el periodo 2019-2020, no realizó las gestiones necesarias para recuperar la cantidad de [REDACTED] en concepto de anticipo a empleados otorgados al exalcalde actuante en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015" En ese sentido, se puede concluir que, la CAUSA, no fue generada por los servidores vinculados a este reparo, considerando que la cantidad que se observa, en concepto de anticipos, fue otorgada al exalcalde, actuante en el periodo 2012 a 2015. No obstante, que la cantidad otorgada en ese concepto al exalcalde, causa perjuicio económico en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad, no son los servidores reparados los causantes de tal situación. Como muy bien ha sido previsto en el Art. 80 numeral 3 de las Normas de Auditoria Gubernamental, se debe identificar quien originó la deficiencia. Sin embargo, al revisar en los Documentos de Auditoria, especialmente en los denominados "Correspondencia Recibida de la Entidad y de Terceros" **ACA-3.9.**, con fecha 26 de abril de 2021, el Licenciado [REDACTED] Secretario Municipal, presentó una nota con REF. DA-5-AFTURIN-01/2021, al Jefe de Equipo de la Auditoria, por medio de la cual hace de su conocimiento que respecto a las gestiones realizadas para el cobro de anticipo otorgado al señor [REDACTED] por el monto de [REDACTED] durante los años 2018 y 2019 se enviaron notas de cobro al referido señor, sin embargo nunca fue posible localizarlo, de las cuales presentaron copias oportunamente, al equipo de auditores, que corren agregadas al ACA-3.9.1 y 2, respectivamente, ambas suscritas por la Licenciada [REDACTED] primera dirigida al señor [REDACTED] por medio de la cual con fecha 16 de octubre de 2018, le solicitó que le proporcionara una dirección donde se le pudiera localizar a su padre, para hacerle las notificaciones respectivas con relación a la liquidación que tiene pendiente con

esa municipalidad. (Habiendo manifestado el Hijo, que desconocía la dirección donde se encontraba). De igual forma, con fecha 21 de junio de 2019, fue notificada una nota por medio de la cual se hizo del conocimiento que, según los Estados Financieros de esa Municipalidad, reflejan un anticipo otorgado a su persona, por el monto de [REDACTED]

[REDACTED] nota que fue recibida por la hija [REDACTED] quien manifestó que no tiene comunicación con él. Razón por la cual, según Acuerdo Número Seis del Acta Número Siete, celebrada por el Concejo Municipal, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, ACORDO, autorizar a la señora Alcaldesa [REDACTED] para que interponga la denuncia ante la Instancia pertinente a fin de que se investigue los hechos que generaron el referido anticipo, a fin de deducir las responsabilidades legales, Certificación de Acuerdo que se encuentra agregada en original al ACA-3.4 de los Documentos de Auditoría. Y finalmente se encontró copia de la denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la República, Oficina Regional de Santa Ana, con sello y firma de recibida de fecha 21 de mayo de 2021, presentada por la Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] denuncia en la que la Relación de los Hechos se expuso que: "En los Estados Financieros de la municipalidad se encontró en concepto de anticipo de salario a favor del señor [REDACTED] un monto de [REDACTED]

[REDACTED] Que, en virtud de lo anterior, considerando que dicha conducta podría ser típica y antijurídica, por no existir en la municipalidad el Instrumento Legal que permitiera realizar dicho anticipo (...). Con lo cual se tiene por establecido que los servidores actuantes, pese a no ser los causantes de dicha situación; si hicieron gestiones al respecto. Por lo que este Tribunal de Cuentas determina, que lo establecido en el Art. 113 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, como parte del Criterio invocado en el presente reparo, no es aplicable al presente caso; consecuentemente, es procedente tener por desvanecida la Responsabilidad Patrimonial, a favor de los servidores actuantes, por tanto, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de este ente contralor, **ABSUELVASE** a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED]
[REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos;
[REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]
[REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED]
[REDACTED] Tercera Regidora Propietaria y [REDACTED]



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



[REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos, de pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En cuanto a la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, no habiendo inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, ni haberse encontrado incumplimiento de sus atribuciones, facultades y funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, prevista en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de conformidad con el Art. 69 Inc. 1° del mismo cuerpo de Ley, en el que se establece que: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolverá al reparado"*; determinando que es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida y consecuentemente, absolver a los señores anteriormente referidos.

**REPARO NUEVE - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL
PAGO DE REMUNERACIONES EN EXCESO DEL 50% DEL FODES 25%.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición establece que: fueron utilizados para el pago de las remuneraciones a empleados, más del 50% de la asignación FODES 25% en los meses detallados a folios 132 frente, del Pliego de Reparos. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en los Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Art. 31 numeral 4 y 91 del Código Municipal. Reparo atribuido a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED] Tercera Regidora Propietaria y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos. Debiendo también responder por la Responsabilidad Administrativa los servidores anteriormente mencionados.



ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Por su parte, los servidores vinculados al hacer uso de su derecho de defensa, expresaron que: *“...Comentarles que esta Administración no ha realizado ninguna contratación de personal, sino que se mantiene la planilla de empleados que se recibió de la administración anterior (2015-2018), aun cuando una persona renunció voluntariamente, se promovió internamente con el personal existente para no contratar a mas personas, consideramos que estamos cumpliendo con los derechos de los empleados en cancelar sus salarios (...). Por otra parte, no debe omitirse lo regulado en el artículo once de la constitución, el cual determina el principio de doble juzgamiento, es decir no puede juzgarse dos veces por la misma causa, ya que este hallazgo ya fue juzgado por auditorías anteriores según referencia CAM-V-JC- 012-2021. Además, no es congruente el responsabilizarnos con una multa patrimonial, debido a que cada empleado recibió su salario, y lo demostramos a través de planillas de pago en donde como patronos cumplimos nuestra obligación de pagos...”*

Al respecto, la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, al evacuar la audiencia correspondiente manifestó que: *“...La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal al autorizar el pago de las remuneraciones a empleados más del 50% de la asignación FODES 25%, ocasionando un detrimento a la Municipalidad por el valor de [REDACTED] por lo que los fondos, no fueron utilizados para los fines establecidos. Al revisar la documentación presentada por los cuentadantes y sus argumentos la Representación fiscal considera que no hacen prueba suficiente de descargo debido a que la Ley es clara al determinar que solo se podrá utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos del fondo FODES 25%, sin embargo deben de considerar que fuentes de financiamiento les permita cubrir cada mes las prestaciones laborales de dicha municipalidad, por lo tanto, la representación fiscal es de la opinión que se mantenga el Reparó parcialmente en razón de lo antes expuesto y si es procedente se condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54,55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis realizado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, Documentos de Auditoria y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



La condición establece que: fueron utilizados para el pago de las remuneraciones a empleados, más del 50% de la asignación FODES 25% en los meses detallados a folios 132 frente.

Al examinar la normativa relacionada al presente, en primer lugar, se tiene que el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, artículo 10, Inc. 3°, establece que: *"...De dicho 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos (...)"*

Asimismo, el Art. 31 numeral 4 establece que: *Son obligaciones del Concejo "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. Artículo y finalmente, el Art. 91 del mismo cuerpo legal, que establece dichos fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."*

Los servidores actuantes, en uso del derecho de defensa manifestaron: por una parte, que esa Administración no realizó ninguna contratación de personal, sino que se mantiene la planilla de empleados que se recibió de la administración anterior (2015-2018) (...), por lo que consideran que están cumpliendo con los derechos de los empleados en cancelar sus salarios (...). Por otra parte, que no debe omitirse lo regulado en el artículo once de la constitución, el cual determina el principio de doble juzgamiento, es decir no puede juzgarse dos veces por la misma causa, ya que este hallazgo ya fue juzgado por auditorias anteriores según referencia CAM-V-JC- 012-2021.

En cuanto a la Representación Fiscal, al evacuar la audiencia conferida, manifestó que: *"Al revisar la documentación presentada por los cuentadantes y sus argumentos la Representación fiscal considera que no hacen prueba suficiente de descargo debido a que la Ley es clara al determinar que solo se podrá utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos del fondo FODES 25%".*

Por lo anterior, es necesario referirnos a los argumentos planteados por los servidores en su defensa: 1°) En el sentido de que esa administración, no había realizado contratación de personal, sino mas bien mantuvieron la planilla existente



con anterioridad a que ellos llegaran a la administración municipal, por lo que consideran que únicamente están cumpliendo con los derechos de los trabajadores. 2º) Que no debe omitirse lo regulado en el artículo 11 de la Constitución, el cual determina el principio de doble juzgamiento, es decir no puede juzgarse dos veces por la misma causa, ya que este hallazgo ya fue juzgado por auditorias anteriores según referencia CAM-V-JC- 012-2021.

Al respecto, cabe mencionar que, no se les estaba señalando ninguna contratación de personal, lo cual esta dentro de lo que opera la autonomía municipal y no tendría objeción alguna si hubiesen contratado personal de acuerdo a la necesidad y capacidad económica de la municipalidad.

En la condición del presente reparo, lo que se estableció es, que "fueron utilizados para el pago de las remuneraciones a empleados, más del 50% de la asignación FODES 25% en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio y diciembre de dos mil diecinueve, totalizando lo pagado en exceso para el año dos mil diecinueve, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Y la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pagados en exceso del 50% de la asignación FODES 25%, en los meses de marzo, julio, noviembre y diciembre del año dos mil veinte, en el mismo concepto; lo que implica que la fuente de financiamiento no era suficiente de acuerdo a lo que establece el Art. 10 Inc. 3º del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

En cuanto al doble juzgamiento alegado, solo son argumentos que los servidores han utilizado, al no haber agregado documento alguno por medio del cual se pueda sustentar o sostener lo expresado; puesto que, para esta Cámara, el principio del non bis in idem constituye "una garantía de no persecución, que comprende la prohibición general de perseguir dos veces a un individuo por el mismo hecho y por la misma causa". A su vez se califica como un principio básico y previo al proceso. El cual representa no sólo una garantía procesal derivada de la cosa juzgada, sino que este constituye un principio de seguridad individual. Principio que es amplio y suficiente, por medio del cual, ha de valorarse como doble persecución tomando en cuenta la identidad de las personas, lo que significa que el individuo sometido a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



juicio debe ser el mismo que se persiga por segunda vez; así también, habrá de considerarse la identidad del objeto, lo cual revelaría la doble persecución al mismo suceso histórico, es decir en cuanto al tiempo, lugar en que aconteció el hecho; y finalmente, habría que tener en cuenta la identidad de la causa, que se refiere a que debe conocerse el mismo motivo de persecución. Solo si se cumple con este tipo de identidades se podría estar frente a la doble persecución; situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa; por tanto, en este acto se declara no ha lugar, lo alegado por los servidores actuantes. No obstante, el mismo auditor estableció en la condición, que los fondos fueron utilizados para el pago de remuneraciones a empleados, más del 50% de la asignación FODES 25%; lo cual al verificar en los documentos de auditoría, específicamente en el denominado Correspondencia Recibida de la Entidad y Terceros ACA-3.66.2 y siguientes, se encuentra como evidencia incorporada las planillas de pago efectuada con FODES 25% en donde incluye pago de las remuneraciones señaladas entre otros gastos, para los meses y años antes referidos. Por lo que en virtud de esa documentación, los suscritos jueces consideramos que la evidencia es suficiente y relevante, para probar la certeza con la que fijo la condición en el presente reparo el auditor; cumpliendo de esa manera el auditor con lo dispuesto en el artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación a que los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios; lo cual genera una violación al Art. 10 Inc. 3º del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, lo que genera una Responsabilidad Administrativa. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, al analizar los hechos reportados en la condición, que: "fueron utilizados para el pago de las remuneraciones a empleados, más del 50% de la asignación FODES 25%", de la simple lectura, los suscritos Jueces después de analizarlos determinamos que no reúne los requisitos exigidos por lo dispuesto en el Art. 55 LCCR., para el establecimiento de la misma, por lo que deberá Absolverse a los servidores vinculados al mismo, de conformidad con lo que establece el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el sentido de que "si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado. En consecuencia, es procedente tener por desvanecida la Responsabilidad Patrimonial, por tanto, **ABSUELVASE** a los señores: [REDACTED]



[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED]

[REDACTED] Tercera Regidora Propietaria y [REDACTED]

[REDACTED] Cuarto Regidor Propietario, de pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En cuanto a la

Responsabilidad Administrativa, con las consideraciones anteriormente expuestas, se refleja con claridad la veracidad con la que el Auditor establece la inobservancia de Ley de parte de los reparados, al haber hecho uso de más del 50% de la asignación FODES 25%, para efectuar pago de remuneraciones a empleados municipales en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte respectivamente; inobservando lo que establece El Art. 10 Inc. 3° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. En consecuencia, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, contenida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, sancionándose con multa en ese concepto, de conformidad al Art. 107 de este ente contralor, a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; correspondiéndole pagar **el veinte por ciento** de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos; [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos, a pagar **el cuarenta por ciento** de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos, ambos por haber devengado salario durante el periodo examinado; y, en cuanto a los señores:

[REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED]

[REDACTED] Tercera Regidora Propietaria y [REDACTED]

[REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos; los

suscritos Jueces de Cuentas, respetuosos del debido proceso, entendido este como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse, como una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos y para el caso, los antes referidos señores, no obstante, haber sido vinculados al presente reparo, ellos no están relacionados en la Nota de Antecedentes y, por consiguiente, no fueron notificados de conformidad con lo que establece el Art. 62 LCCR, en relación al mismo. Por tanto, **ABSUELVASE**, de la responsabilidad Administrativa a los señores antes mencionados.



**REPARO DIEZ - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.
EROGACION DE FONDOS NO CONTEMPLADOS EN CONVENIO.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición establece que: se identificaron erogaciones no estipuladas en el convenio N° OCC-05/2019, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y la Municipalidad de Turín, en concepto de salarios, combustible, reparaciones de maquinaria y alquiler de maquinaria, por valor de [REDACTED] según el detalle contenido en el Pliego de Reparos de folios 133 frente a 134 vueltos. Salarios a empleados MOP, auxiliares e Impuesto sobre la Renta descontado. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en la Cláusula Segunda literal A. 1. 2. y literal B. 1. 2 del Convenio N°OCC-05/2019, de fecha 30 de octubre de 2019 "Convenio Marco de Cooperación Institucional para la Ejecución de Proyectos de Infraestructura Vial, Infraestructura Comunitaria, Obras de Mitigación y Obras de Drenaje.", suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte y el Municipio de Turín, Departamento de Ahuachapán. Reparo atribuido a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos y [REDACTED] Jefe de Proyectos y Supervisor. Debiendo responder además por la Responsabilidad Administrativa

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Por su parte, los servidores vinculados al hacer uso de su derecho de defensa, expresaron que: *"...Como Concejo Municipal hemos realizado las erogaciones conforme al convenio Marco en donde en el mismo Convenio faculta en la segunda clausula literal b numeral uno, en el que establece: "En caso necesario cooperara con la maquinaria y la mano de obra complementaria al Ministerio", tal como ustedes lo manifiestan en el criterio de la observación, así también en el numeral cuatro establece, El municipio podrá colaborar en los diferentes rubros que sean solicitados por el ministerio (...). Considerando que las erogaciones realizadas han sido en cooperación al desarrollo de la misma obra, la cual está valorada en [REDACTED] y como municipio la contrapartida ha sido por el monto de [REDACTED] si hacemos un análisis de cuanto el municipio está aportando económicamente no es ni el 6% y cuanto el Ministerio de Obras Públicas y Transporte esta apoyando al municipio. (...) Por otra parte, con este tipo de observaciones nos deja una incertidumbre y hasta el deseo de no realizar convenios; porque lo que se nos está*



observando prácticamente es el combustible que se proporcionó en cual fue utilizado dentro de la ejecución del mismo proyecto, en la limpieza de las herramientas que se utilizaban para asfaltar, el pago de planillas fue para el personal que vino a trabajar los días sábados de forma complementaria como lo establece el convenio, reparación de la maquinaria pues el proceso para la compra de repuestos lo realizó el Ministerio y se alquiló maquinaria porque la maquinaria que el MOP había asignado para ese proyecto se arruinó y viendo la necesidad de avanzar en la obra y el asfalto que es un material de consistencia caliente y tiene tiempo de aplicación porque si no el material pierde las propiedades de adherirse a la superficie y poder compactar, fue por ello que se decidió alquilar el minicargador...””””.

La representación fiscal, al evacuar la audiencia conferida, manifestó que: *“”””...En el presente reparo la deficiencia generó una disminución en las disponibilidades de los fondos municipales por la cantidad de [REDACTED] en concepto de gastos que no estaban establecidos en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y la Municipalidad de Turín, sin embargo, considero que las pruebas de descargo presentadas de muestra que la Administración ha realizado actividades encaminadas a mejorar el progreso de la comunidad, pero deben justificar porque se realizaron las erogaciones, sabiendo que son empleados y la maquinaria del Ministerio de Obras Públicas y así no generar falta de transparencia en cuanto a la utilización de fondos, por lo tanto la representación fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo parcialmente...””””.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis realizado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, Documentos de Auditoría y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición establece que: se identificaron erogaciones no estipuladas en el Convenio N°OCC-05/2019, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y la Municipalidad de Turín, en concepto de salarios, combustible, reparaciones de maquinaria y alquiler de maquinaria, por valor de [REDACTED]

Al examinar el denominado “CONVENIO MARCO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA, OBRAS DE MITIGACION Y OBRAS DE DRENAJE”, N° OCC-05/2019, agregado de folios 777 a 781, en la Cláusula SEGUNDA: establece los **COMPROMISOS**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



INSTITUCIONALES. Literal **A. Del Ministerio.** 1. Recursos para la Ejecución del proyecto: el Ministerio aportará la **mano de obra** y la maquinaria que los proyectos requieran, de acuerdo con la disponibilidad de la misma. Asimismo, podrá aportar materiales que tenga en existencia suficiente, de manera que su aporte al proyecto no afecte el cumplimiento de las metas institucionales. 2. **Mantenimiento de la maquinaria:** El Mantenimiento correctivo de la maquinaria asignada al proyecto se realizará por cuenta del ministerio (...). 3. **ADMINISTRACION DEL PROYECTO.** (...) párrafo 2°. Previa autorización del titular del ministerio, el Administrador del Convenio podrá en relación de cada proyecto, suscribir conjuntamente con el Alcalde Municipal, anexos, adendas, actas o convenios específicos en su caso, en la que se relacionen los trabajos a desarrollar, debiendo establecer el presupuesto, disponibilidad de recursos, disponibilidad presupuestaria, acuerdo municipal, así como cualquier otra información pertinente a la contrapartida respectiva. Dichos documentos formaran parte integrante del presente Convenio.

B. Del municipio. 1. Recursos: El Municipio aportará la totalidad de **los materiales que fueron requeridos** para la ejecución de los proyectos en el marco del convenio, **en caso necesario cooperará con la maquinaria y la mano de obra complementaria al aporte del ministerio.** 2. Alimentación y alojamiento: El Municipio dará cumplimiento al inciso cuarto de la cláusula diez y a la cláusula treinta y cuatro del Contrato Colectivo de Trabajo del MOPT en el sentido que para el caso de pernoctación garantizará a los trabajadores y trabajadoras del Ministerio condiciones dignas, tales como: vivienda para su alojamiento, camas o colchonetas limpias e higiénicas, agua potable, agua purificada apta para el consumo humano, energía eléctrica, los tres tiempos de comida. En consecuencia, se proporcionará espacios físicos que funcionarán como dormitorios con sus respectivas duchas, servicios sanitarios, lavamanos, espacio para cocinar, lavadero y tendedero, los cuales contarán con el mobiliario necesario e indispensable para alojamiento digno. (...) 4. **Fortalecimiento Institucional:** El municipio, sujeto a la disponibilidad de sus recursos, podrá colaborar en diferentes rubros que sean solicitados por el ministerio, a fin de fortalecer la Dirección de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública y que permita la ejecución de otros proyectos de construcción de interés público, conforme al presupuesto que fuere acordado por las partes respecto de cada proyecto a ejecutarse bajo este Convenio.



Del análisis realizado al Convenio Marco N° OCC-05/2019, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la Municipalidad de Turín, se tiene que, en la Cláusula SEGUNDA: establece los **COMPROMISOS INSTITUCIONALES**. Literal **A. Del Ministerio**. 1. Recursos para la Ejecución del proyecto: el Ministerio aportará la mano de obra y la maquinaria que los proyectos requieran; y literal **B. Del municipio**. 1. Recursos: El Municipio aportará la totalidad de los materiales que fueren requeridos para la ejecución de los proyectos en el marco del convenio, **en caso necesario cooperará con la maquinaria y la mano de obra complementaria al aporte del ministerio**. (...). De lo cual podemos deducir que tal como lo vienen alegando los servidores actuantes vinculados al presente reparo, que "como Concejo Municipal, han realizado las erogaciones conforme al literal B numeral 1 del Convenio, en el cual se establece: "*En caso necesario cooperará con la maquinaria y la mano de obra complementaria al Ministerio*"; Asimismo, en el numeral **4. Fortalecimiento Institucional**: El municipio, sujeto a la disponibilidad de sus recursos, podrá colaborar en diferentes rubros que sean solicitados por el ministerio (...).

Establecido lo anterior, es importante acotar que, pese al Título del Reparó, únicamente se relaciona Responsabilidad Administrativa, en el desarrollo del mismo, fue establecida la Responsabilidad Patrimonial, tiénese por establecido que se trata el presente caso de un reparo con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. En ese sentido, con respecto a la Responsabilidad Patrimonial, por un monto de [REDACTED]

tenemos que el mismo equipo auditor estableció en la condición, que las erogaciones realizadas por la municipalidad fueron en concepto de salarios, combustible, reparación de maquinaria y alquiler de maquinaria, en virtud de lo pactado en el Convenio antes relacionado; en ese orden de ideas, los suscritos jueces determinamos, que la actuación de los servidores actuantes esta conforme a lo convenido entre ambas Instituciones para la ejecución del proyecto. Por lo tanto, tomando en cuenta que el concepto de convenio consiste en una expresión de la voluntad de las partes por desarrollar y favorecer acciones de cooperación en ámbitos de mutuo interés y beneficio, lo cual tiene a su base lo regulado en el Art.1309 del Código Civil. Por tanto, al haber cumplido con las responsabilidades antes acordadas entre ambas Instituciones, para la ejecución del proyecto de interés público, con plena certeza, con esa inversión, no existe perjuicio económico en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



detrimento de la municipalidad, como lo establece el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En consecuencia, es procedente tener por desvanecida la Responsabilidad Patrimonial, por tanto, **ABSUELVASE** a los señores:

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED]
[REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos y [REDACTED]
[REDACTED] Jefe de Proyectos y Supervisor, de pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En cuanto a la Responsabilidad Administrativa, no habiendo inobservancia de Ley, Reglamento, incumplimiento de atribuciones, facultades o deberes como lo establece el Art. 54 LCCR., es procedente tener por desvanecida la Responsabilidad Administrativa, por tanto, **ABSUELVANSE** a los señores antes referidos.

REPARO ONCE - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS.****FUNDAMENTOS DE HECHO**

La condición establece que: Comprobaron que el Concejo Municipal de Turín acordó la aprobación de las fiestas patronales para el año 2019 y año 2020, subsidiadas con recursos del FODES 75%, en porcentaje que no estaba de acuerdo a la realidad del municipio conforme a los ingresos propios para fiestas; según el detalle de **folios 136** del pliego de Reparos. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en los Art. 5, 12 y Acuerdo Número CINCUENTA Y TRES, del Acta Número UNO, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve. Reparo atribuido a los señores:

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED]
[REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos;
[REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]
[REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED]
[REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos; y [REDACTED]
[REDACTED] Primer Regidor Suplente.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Por su parte, los servidores vinculados al hacer uso de su derecho de defensa, expresaron que: “““...Otro punto importante radica en la fundamentación legal del hallazgo en sí, pues el equipo de auditoría hace referencia al artículo cinco de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y hace algunas otras consideraciones basado en el Reglamento de la misma, pero nada menciona sobre la **INTERPRETACION AUTENTICA** del artículo cinco, el cual establece lo siguiente: Art. 1 Interpretase auténticamente el Art. 5 de la siguiente manera: Art. 5 Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de esta, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales (...). De la Interpretación Auténtica se desprende la autorización expresa para hacer uso del FODES para fiestas patronales haciendo como dice el artículo cinco de un USO RACIONAL. Debemos entender que el concepto de uso racional significa que una acción se fundamenta a obedecer a juicios basados en el pensamiento y la razón, implica entonces que es un elemento abstracto por no estar determinado en un porcentaje específico en la ley, más aún cuando el equipo de auditores compara el fondo FODES 75% usado para fiestas con los ingresos propios para fiestas que posee el municipio. Evidentemente esa comparación es irracional pues lo que debe entenderse como la "realidad del Municipio" es el monto total de ingresos que percibe incluyendo el FODES (aproximadamente [REDACTED] más los fondos propios y si comparamos los montos usados del fondo FODES 75% para los años 2019 y 2020, en relación al ingreso total de FODES este no supera el 10% de uso, por tanto, no puede señalarse un uso indebido por ser irracional como lo dice el criterio anterior. Cabe mencionar que tampoco se ha dejado de realizar proyectos de desarrollo al municipio por el hecho de celebrar fiestas patronales, que fomentan las tradiciones y cultura de los municipios. En el presente caso consideramos estar frente a una interpretación inadecuada del equipo de auditores por estar fuera de contexto del artículo cinco y de la interpretación auténtica del mismo, por lo que consideramos que el hallazgo debe ser superado...”””.

La representación fiscal, al evacuar la audiencia conferida y refiriéndose al presente reparo manifestó que: “““...Al revisar el escrito presentado por los cuentadantes, los argumentos son puramente argumentativos, por lo tanto, la representación fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en razón que existió inobservancia de lo dispuesto en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el Art. 12 del Reglamento de la misma Ley, por lo que es procedente se condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...""

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis realizado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, Documentos de Auditoria y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición establece que: Comprobaron que el Concejo Municipal de Turin acordó la aprobación de las fiestas patronales para el año 2019 y año 2020, subsidiadas con recursos del FODES 75%, en porcentaje que no estaba de acuerdo a la realidad del municipio conforme a los ingresos propios para fiestas.

Para el caso del presente reparo, por el contenido planteado en la condición y los alegatos vertidos por los servidores actuantes, es fundamental realizar un análisis a la norma presuntamente infringida. Por una parte, el criterio como Atributo del hallazgo o sea la normativa incumplida tenemos el Art. 5 que textualmente establece: *"Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio"*. Y el Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios que literalmente establece: *"Art. 12 El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio" (...)*.

Asimismo, el Acuerdo Número CINCUENTA Y TRES del Acta Número UNO, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, por medio de la cual se aprobó el perfil denominado FIESTAS PATRONALES, por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] Dejando constancia de la inasistencia de la señora [REDACTED]

[REDACTED] Tercera Regidora Propietaria y de la actuación en calidad de Propietario



el señor [REDACTED] Primer Regidor Suplente. Y Acuerdo Número CUARENTA, del Acta Número UNO, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, por medio de la cual se aprobó el perfil denominado FIESTAS PATRONALES, por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] Dejando constancia de la inasistencia de la señora [REDACTED] Tercera Regidora Propietaria y de la actuación en calidad de Propietario el señor [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor Suplente. De lo cual el Auditor según el detalle estableció que los fondos utilizados del FODES 75% para el año dos mil diecinueve fue por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y para el año dos mil veinte, fueron utilizados del FODES 75% , la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] totalizando los gastos entre 2019 y 2020, la cantidad de [REDACTED]

Por su parte los servidores actuantes, en uso del derecho de defensa esencialmente expresaron que: *“...De la Interpretación Auténtica se desprende la autorización expresa para hacer uso del FODES para fiestas patronales haciendo como dice el artículo cinco de un USO RACIONAL. Debemos entender que el concepto de uso racional significa que una acción se fundamenta a obedecer a juicios basados en el pensamiento y la razón, implica entonces que es un elemento abstracto por no estar determinado en un porcentaje específico en la ley (...) Evidentemente esa comparación es irracional pues lo que debe entenderse como la "realidad del Municipio" es el monto total de ingresos que percibe incluyendo el FODES (aproximadamente [REDACTED] más los fondos propios y si comparamos los montos usados del fondo FODES 75% para los años 2019 y 2020, en relación al ingreso total de FODES este no supera el 10% de uso...”*

Doctrinariamente, la interpretación auténtica **es la que realiza el propio autor de la norma**; también se dice que es la efectuada por el legislador en el entendido que éste es el productor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también "interpretación legislativa".

Que por Decreto Legislativo N° 539, la Asamblea Legislativa, CONSIDERANDO: Que el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de los Municipios, establece que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio. (...). Que el contenido del citado artículo, da lugar a diferentes interpretaciones, por lo cual se interpretó así: "Art. 1 - *Interpretase auténticamente el Art. 5, de la siguiente manera:* "Art. 5.- *Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementeríos, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público*" Esta interpretación auténtica se considerará incorporada al tenor de los referidos artículos.

Por lo anterior, tal como lo vienen alegando en su escrito los servidores, el Art. 5 deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros (...) fiestas patronales, haciendo uso racional, no obstante, el concepto de uso racional puede ser demasiado amplio para determinar hasta cuanto se podría hacer uso de los fondos en comento, al no estar determinado un techo en términos porcentuales al respecto.

Para los suscritos, es importante la aplicación del principio de inocencia, contemplado en el Art. 12 de la Constitución de la República, el cual no es ajeno al derecho administrativo sancionador; en virtud de ello, cuando el Estado persigue la aplicación de tal derecho, debe probar los hechos señalados y la participación de los inculpados, para la imposición de la sanción determinada por Ley. Por tanto, siendo los suscritos Jueces los responsables de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, con base en lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte



de Cuentas de la República, es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida y consecuentemente, **ABSOLVER** a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal y Administrador de Contratos; [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED]

[REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos y [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor Suplente.

**REPARO DOCE - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
PAGOS IMPROCEDENTES CON EL FODES 75%.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición establece que: Identificaron pagos con recursos del FODES 75%, al Ministerio de Hacienda en concepto de Impuesto sobre la Renta descontado y no pagado en períodos anteriores, que fueron cancelados en los años 2019 y 2020 por valor de [REDACTED] según detalle de **folios 138 vueltos**, del Pliego de Reparos. Infringiendo el Art. 62 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

Reparo atribuido a los señores: [REDACTED]

Alcaldesa Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal y

Administrador de Contratos; [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor

Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Segunda Regidora

Propietaria; [REDACTED]

[REDACTED] Tercera Regidora

Propietaria; y [REDACTED]

[REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y

Administrador de Contratos.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Los servidores vinculados al hacer uso de su derecho de defensa, expresaron que:

“““...Se presentan los documentos que respaldan los registros contables y pagos realizados en los años 2019 y 2020, por la municipalidad de Turín a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, con la documentación de soporte que respalda el pago de dicha deuda, a través del acuerdo alcanzado entre las entidades según nota firmada por la alcaldesa municipal en su momento Licda. [REDACTED]

la cual ya había sido autorizada por el concejo Municipal del periodo comprendido del año



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



2015 – 2018. (ANEXO 1). Demás, se presenta en cada uno de los pagos realizados mensualmente el mandamiento de pago generado del sistema del Ministerio de Hacienda el cual no se podría generar si no existiera dicha deuda y un acuerdo de pago entre las partes, así también se añade el acuerdo del Concejo Municipal para realizar cada uno de los pagos de deuda recibida en legal forma mediante el Acta de traspaso municipal y por ende los registros contables de los mismos, según Acta 1 acuerdo Municipal número 35, correspondiente al años 2019, donde el Concejo Municipal autoriza el pago de dicha deuda y ordenando que se realice el pago de los fondos FODES 75%. También se documenta en cada uno de los pagos realizados en el año 2020, donde de igual manera se autoriza a través de Acuerdo número 30 del Acta 1 (ANEXO 2), para comprobar que, si se cuenta con respaldo y autorización del registro de los pagos de los años 2019 y 2020 de fondos FODES 75%, los cuales están ordenados de la manera que se puede verificar a folios 161 en el Pliego de Reparos. Y para mayor respaldo se presenta el F-910 de los años 2012, 2013, y 2014, presentados por las administraciones anteriores al Ministerio de Hacienda, y un estado de cuenta de la Dirección de Cobranza del Ministerio de Hacienda (ANEXO 3), con lo que se demuestra el origen de la deuda. No omitiendo manifestar que tanto el no pago en su momento del impuesto acarrea responsabilidad legal que puede convertirse en una figura delictiva, si bien es cierto, no es una deuda contraída por esta Administración, pero en vista del acuerdo existente entre ambas instituciones el mismo debe ser respetado y cumplido por nuestra parte...""”

Por su parte, la Licenciada [REDACTED] al evacuar la audiencia conferida, expreso lo siguiente: ""”...En el presente reparo la deficiencia la generó el Concejo Municipal, al aprobar pagos indebidos de deuda de Impuestos sobre la Renta retenidos y no pagados en periodos anteriores con recursos FODES 75%, al revisar el escrito presentado por los cuentadantes, los argumentos son puramente argumentativos, por lo tanto, la Representación fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en razón que existió inobservancia a la Ley. Con esto se vio la inobservancia de lo dispuesto en los Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el art. 12 de la misma Ley, por lo que es procedente se les condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad con el Art. 54 y 107 de la Ley de la corte de Cuentas de la República...""”

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis realizado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, Documentos de Auditoria y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:



La condición establece que: Identificaron pagos con recursos del FODES 75%, al Ministerio de Hacienda en concepto de Impuesto sobre la Renta descontado y no pagado en períodos anteriores, que fueron cancelados en los años 2019 y 2020 por valor de [REDACTED]

Al respecto, los servidores en los argumentos expuestos, haciendo uso del derecho de defensa, esencialmente expresaron que: *“...se presenta en cada uno de los pagos realizados mensualmente el mandamiento de pago generado del sistema del Ministerio de Hacienda, el cual no se podría generar si no existiera dicha deuda (...) y un acuerdo de pago entre las partes y según Acta 1 acuerdo Municipal número 35, correspondiente al años 2019, donde el Concejo Municipal, autoriza el pago de dicha deuda y ordenando que se realice el pago de los fondos FODES 75% ...”*

Los servidores actuantes, respecto al presente reparo alegaron que los Registros Contables y pagos realizados en los años 2019 y 202 a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, cuenta con la documentación de soporte correspondiente. Que, además presentan cada uno de los mandamientos de pago generados por el sistema del Ministerio de Hacienda, el cual no se podría generar si no existiera dicha deuda y acuerdo de pago entre ambas instituciones. Que, por medio del Acuerdo Municipal Número Treinta y Cinco, del Acta Número Uno, el Concejo Municipal, autorizó el pago de la deuda, de la cuenta municipal FODES 75%, para el año dos mil diecinueve y de igual forma se autorizó el pago de la deuda para el año dos mil veinte, por medio del Acuerdo Municipal, Número Treinta del Acta Número Uno, también ordenando que el pago se efectuara del FODES 75%.

Al respecto, es importante aclarar que el auditor, nunca puso en tela de juicio la existencia de la deuda de parte de la municipalidad con el Ministerio de Hacienda; sino mas bien, lo que el auditor estableció en la condición es que, Identificaron pagos con recursos del FODES 75%, al Ministerio de Hacienda en concepto de Impuesto sobre la Renta descontado y no pagado en períodos anteriores, que fueron cancelados en los años 2019 y 2020 por valor de [REDACTED]

Al manifestar los servidores actuantes que: *“Que, por medio del Acuerdo Municipal Número Treinta y Cinco, del Acta Número Uno, el Concejo Municipal, autorizó el pago de la deuda, de la cuenta municipal FODES 75%, para el año dos mil*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



diecinueve y de igual forma se autorizó el pago de la deuda para el año dos mil veinte, por medio del Acuerdo Municipal, Número Treinta del Acta Número Uno, también ordenando que el pago se efectuara del FODES 75%, ello conlleva a entender que, los servidores actuantes no solo admitieron los hechos reportados por el auditor; sino más bien confiesan que lo reportado por el Auditor es cierto y verdadero; siendo este tipo de hechos a los que se refirió el legislador en el ordinal 1º del Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición en la que se estableció la excepción de prueba, o sea que, los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados. Estableciéndose de esta forma que, en efecto, los servidores actuantes, violentaron lo establecido en el Art. 62 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, mismo que literalmente establece: "Art. 62. El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención". Y lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Creación del fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, siendo que los recursos provenientes de dicho fondo, según lo establece la Ley, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio (...). En consecuencia, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por inobservancia a disposiciones legales; sancionándose con una multa, de conformidad al Art. 107 del mismo cuerpo legal antes dicho, a los señores: [REDACTED] Alcadesa Municipal; correspondiéndole pagar el **diez por ciento** de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos y [REDACTED] [REDACTED] Sindico Municipal y Administrador de Contratos; correspondiéndole pagar **el veinte por ciento** de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos, ambos por haber devengado salario y [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED] Tercera Regidora Propietaria y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y Administrador de Contratos, a pagar cada uno de ellos **el cincuenta por ciento** de un salario mínimo vigente al momento en que sucedieron los hechos por haber devengado dietas



POR TANTO: De conformidad con los artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 inciso final, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] de la Responsabilidad desvirtuada en el presente reparo.

2) REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado; [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado. Y a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente, durante el periodo examinado.

3) REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE, por los literales a y b, a los señores: [REDACTED]

CONDENASE por el literal c, a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado; [REDACTED]

[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



[redacted] multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado. Y los señores: [redacted] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [redacted] multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente, durante el período examinado.

4) REPARO CUATRO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores: [redacted] a pagar la cantidad de [redacted] multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado; [redacted] a pagar la cantidad de [redacted] multa equivalente al cuarenta por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado. Y los señores: [redacted] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [redacted] multa equivalente al setenta por ciento de un salario mínimo vigente, durante el período examinado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ABSUELVASE a los señores: [redacted] de pagar la cantidad de [redacted] en concepto de Responsabilidad Patrimonial desvanecida en el presente reparo

5) REPARO CINCO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a los señores: [redacted]



[REDACTED] de la Responsabilidad Administrativa, desvanecida en el presente Reparó.

6) REPARO SEIS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de

[REDACTED] multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado; [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado, durante el periodo examinado; [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual, devengado durante el periodo examinado. Y los señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el periodo examinado, por haber devengado dietas. Y ABSUELVASE al señor [REDACTED] [REDACTED] de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

7) REPARO SIETE - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de

[REDACTED] multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado; [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado. Y los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Jefe de Proyectos y [REDACTED] Jefe de UACI; a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente, durante el periodo examinado.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



8) REPARO OCHO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] de

la Responsabilidad desvanecida en el presente reparo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ABSUELVASE a los señores antes citados,

de pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en concepto de Responsabilidad Patrimonial

desvanecida en el presente reparo.

9) REPARO NUEVE - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente

al veinte por ciento de su salario mensual, devengado durante el periodo examinado; [REDACTED]

a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al cuarenta por ciento de su salario mensual,

devengado durante el periodo examinado. Y **ABSUELVASE** a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] de

la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ABSUELVASE a los señores. [REDACTED]

[REDACTED] de pagar la

cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en concepto de Responsabilidad Patrimonial desvanecida en el

presente reparo.



10) REPARO DIEZ - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] de la Responsabilidad atribuida en el presente reparo.

RESPOSABILIDAD PATRIMONIAL. ABSUELVASE a los señores antes citados, de pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en concepto de Responsabilidad Patrimonial desvanecida en el presente reparo.

11) REPARO ONCE - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] de la Responsabilidad Administrativa, desvanecida en el presente Reparó.

12) REPARO DOCE - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado; [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado, durante el periodo examinado. Y los señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el periodo examinado, por haber devengado dietas.

Queda pendiente de aprobación, la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y periodo de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



El presente Juicio de Cuentas, se inició con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE TURIN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN** por el periodo comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**





 Into.

ANTE MÍ,





SECRETARIA DE ACTUACIONES INTERINA.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3º de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

JC-III-043-2021.
REF. FISCAL 25-DE-UJC-19-2022.
MUNICIPALIDAD DE TURIN
DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN
05.-



947

REF. JC-III-043-2021

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas veinticinco minutos del uno de febrero de dos mil veintitres.

Habiendo transcurrido el término establecido en el Artículo 70 y 71 LCCR, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara RESUELVE: Declárese EJECUTORIADA, la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la Ciudad de San Salvador, a las nueve horas quince minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, agregada de fs. 910 vuelto a 944 frente; en contra de los señores:

- [Redacted] Alcaldesa Municipal; [Redacted] Síndico Municipal;
- [Redacted] Primer Regidor Propietario;
- [Redacted] Segunda Regidora Propietaria;
- [Redacted] Tercera Regidora Propietaria;
- [Redacted] Cuarto Regidor Propietario;
- [Redacted] Primer Regidor Suplente y Administrador de Contratos;
- [Redacted] Jefe de Proyectos y Supervisor; y [Redacted]
- [Redacted] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones

Institucional, por sus actuaciones en el INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE TURIN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, por el periodo del UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature] Inte

Ante mi,

[Handwritten signature]



Secretaria de Actuaciones Interina.

JC-III-043-2021
REF. FISCAL 25-DE-UJC-17-2022
MUNICIPALIDAD DE TURIN
DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN
05.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3º de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.